



BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO

República de Colombia
Consejo de EstadoNo 163- Abril 24 de 2015
BOGOTÁ, COLOMBIAwww.consejodeestado.gov.co

EDITORIAL

La Sala Plena del Consejo de Estado hizo algunos cuestionamientos al proyecto de Reforma al Equilibrio de Poderes que cursa actualmente en el Congreso.

En un documento enviado al Legislativo y a los medios de comunicación, La Sala Plena hace un análisis del Proyecto y manifiesta que es una iniciativa reactiva y coyuntural que pretende ofrecer respuestas a la opinión frente a situaciones críticas ocurridas en los últimos meses, lo que genera que las distintas soluciones que se proponen no hayan sido suficientemente sustentadas y analizadas.

Una de las principales críticas que se le hace al proyecto es que no plantea soluciones a problemas esenciales de la Rama Judicial como el presupuesto, la descongestión, mayor acceso a la justicia, seguridad jurídica, etc., por lo que se propone crear una *Misión Justicia* para que elabore una propuesta integral de reforma constitucional que contemple los aspectos profundos de la Justicia en Colombia.

Luis Rafael Vergara Quintero
Presidente

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO AL DÍA

En esta sección destacamos algunos de los fallos proferidos por el Consejo de Estado en las últimas semanas:

LEY 1437

Contenido:

1. La prueba de la existencia del acto administrativo verbal es el medio técnico en el que haya quedado consignada la decisión.

Síntesis del caso: *El Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la demanda presentada contra actos administrativos proferidos por la Contraloría General de la República en un proceso de responsabilidad fiscal, en razón a que uno no fue aportado en medio físico y porque respecto del otro el demandante no tenía legitimidad en la causa por activa. La Sala revoca el auto al constatar que en el expediente obra el DVD donde consta el acto administrativo demandado y porque en el inadmisorio de la demanda no se advirtió como defecto la falta de legitimación en la causa.*

Extracto: No hay solemnidad que indique que los actos administrativos deban ser plasmados por escrito, pues en algunas ocasiones se profieren de manera verbal, provocando eso sí, efectos jurídicos sobre el administrado, ello implica entonces que se hace necesario romper el paradigma de los medios escritos, pues si bien es “más fácil” probar su existencia, un acto administrativo verbal produce los mismos efectos que uno escrito. Se debe aclarar que para efectos del control legal de los actos administrativos verbales es indispensable probar su existencia, a través de cualquiera de los medios tecnológicos con los que se

Editorial	1
Jurisprudencia del Consejo de Estado al día	
Ley 1437	1-2
Sala Plena	2-3
Acciones de tutela	3-8
Acción Cumplimiento	8-9
Sección Primera	9-10
Sección Segunda	10-14
Sección Tercera	14-23
Sección Cuarta	23-26
Sección Quinta	26-29
Sala de Consulta	29-30
Índice	31-34
Noticias destacadas	35

cuenta hoy en día. Adicionalmente debe recalcarse que la misma ley ordena que esa decisión (la cual es en sí misma un acto administrativo) sea recogida y conservada en un medio técnico, razón por la cual esta Sala considera que cuando se vaya a demandar un acto administrativo de estas características se debe exigir prueba de su existencia, a través del medio técnico donde haya quedado consignada la decisión o acto administrativo censurado, pues exigir, sin que la ley lo prevea, que sea a través de un medio escrito es desconocer la naturaleza misma de los procesos verbales y adicionalmente sería contradecir el talante mismo del C.P.A.C.A.

Sentencia del 31 de julio de 2014, Exp. 25000-23-41-000-2012-00338-01 M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. SECCIÓN PRIMERA

* Con aclaración de voto de la Consejera María Elizabeth García González.

SALA PLENA

1. No se decreta la pérdida de investidura de los Congresistas que participaron en la Comisión de Conciliación de la fallida reforma a la justicia, por no encontrarse configuradas las causales invocadas de conflicto de intereses ni de tráfico de influencias.

Síntesis del caso: En la presente sentencia la Sala Plena realiza un análisis de los requisitos para la declaratoria de pérdida de investidura, y analiza con detalle los supuestos para que se configuren las causales de conflicto de intereses y de tráfico de influencias. En el caso concreto se niegan las pretensiones de la demanda en razón a que los cargos presentados no detallan las circunstancias del supuesto tráfico de influencias. Además para que se configure la causal de conflicto de intereses, debe tratarse de un interés actual, directo, inmediato. En el caso de los congresistas y de la votación del proyecto de reforma a la justicia, no se demostró que ninguno de los congresistas cuya pérdida de investidura se solicita, hubiesen conocido previamente de investigaciones en su contra.

Extracto: La Sala constata que las acusaciones propuestas carecen de las exigencias mínimas de especificidad suficiencia y determinación que su formulación requiere para que los supuestos fácticos de la conducta presuntamente constitutiva de falta, sean verificables y comprobables. Según lo evidencia la síntesis de la demanda y la intervención del ciudadano demandante en la audiencia pública, sus acusaciones en torno a la presunta configuración del tráfico de influencias son genéricas, globales e indeterminadas, lo que impide determinarlas puesto que sus supuestos fácticos no han sido individualizados ni demostrados en conformidad con el orden jurídico. En efecto, no se determina el sujeto pasivo ante quien se ejerció la influencia, ni las dadas que se permitieron, ni sobre quien se ejercía la “presión indebida”. En el Estado de Derecho no es dable tipificar una conducta a voluntad del denunciante o del fallador, para hacerla acreedora a una sanción. Nadie, sin excepción, hállese en la situación que se hallare, puede ser motivo de sanción o pena, por conductas no tipificadas en ley preexistente, o cuyos supuestos fácticos no han sido plenamente demostrados. Se reitera que tanto en el campo disciplinario como en el penal opera en toda su extensión el principio de la legalidad punitiva preexistente, pilar del Estado de Derecho. En conclusión: respecto de los Congresistas demandados no se configuran las causales de pérdida de la investidura invocadas, por lo que se impone desestimar las pretensiones de la demanda.

Sentencia de 24 de febrero de 2015, Expedientes acumulados PI-2012-01139 y 2012-01443 M.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO

*Salvamento de voto de los Magistrados: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ.

*Aclara y Salva Parcialmente el voto la Magistrada: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

*Salva Parcialmente el voto el Magistrado: ALBERTO YEPES BARREIRO.

*Aclaración de voto de los Magistrados: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, OLGA VALLE DE DE LA HOZ, GUILLERMO VARGAS AYALA, JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, RAMIRO PAZOS GUERRERO, SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, SUSANA BUITRAGO VALENCIA, GERARDO ARENAS MONSALVE

2. Aclaración de voto del Magistrado RAMIRO PAZOS GUERRERO en la Sentencia PI-2012-01139 y 2012-01443.

Síntesis del caso: Antes de la firmeza de la sentencia de constitucionalidad, no podía imponerse su cumplimiento, sino cuando comenzó a producir efectos el fallo en cita, esto es, más de trece (13) meses después de los hechos objeto de este proceso.

Extracto: Es preciso advertir que la Corte Constitucional no le dio un efecto diferente a su decisión, pudiendo hacerlo, por lo cual al tenor del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, la referida sentencia tiene efectos hacia futuro. Esta Corporación en reiteradas oportunidades ha señalado que las decisiones de constitucionalidad no vinculan a partir del día siguiente a la fecha de su expedición (que es conocida por medio del comunicado de prensa), sino a partir de su firmeza. No debe perderse de vista que si la publicidad es elemento estructurante de toda decisión judicial, mal puede atenerse a la fecha de expedición de la sentencia (o de un mero comunicado de prensa) para hablar de vinculación obligatoria de un fallo de constitucionalidad. Postulado que está estrechamente vinculado al de certeza del derecho como principio esencial de todo régimen democrático, que debe ser construido a partir de la premisa conforme a la cual el orden jurídico sólo es coercible, una vez haya sido conocido por sus destinatarios.

[Aclaración de voto. RAMIRO PAZOS GUERRERO. Sentencia de 24 de febrero de 2015, Expedientes acumulados PI-2012-01139 y 2012-01443 M.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO](#)

ACCIONES DE TUTELA

1. La acción de tutela procede -como mecanismo transitorio- contra actos administrativos que modifican la mesada de la pensión de vejez, desconociendo las decisiones judiciales previas.

Síntesis del caso: Con ocasión de la modificación unilateral de la mesada pensional, en desconocimiento de la decisión del Consejo de Estado que, previamente, había resuelto sobre la reliquidación, el actor -persona de la tercera edad- interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social -UGPP- por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana.

El tutelante aduce que la modificación, va más allá, del ejercicio de la facultad de corrección de errores formales contenida en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

Extracto: “La corrección hecha sobre la resolución no está cobijada por el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 pues lejos de tratarse de un cambio meramente formal, es una reliquidación que implica una modificación del valor de la mesada pensional del actor, lo cual constituye un cambio de fondo en aquella decisión. De aquí que no pueda calificarse una intervención semejante como simple enmienda de un error de digitación, transcripción u omisión de palabras; pues es palmario que se trata de una revisión de fondo de lo ya resuelto y ejecutoriado en cumplimiento de un fallo judicial. En esa medida, si la administración consideraba que dicha resolución no se encontraba ajustada a derecho podía proceder a dejarla sin efectos, ya fuera a través de la figura de la revocatoria directa (obteniendo el consentimiento previo del titular de la situación jurídica a modificar), o demandando su propio acto ante la jurisdicción contencioso administrativa. Como en el presente caso la UGPP no adelantó los procedimientos adecuados para dejar sin efectos la resolución sino que procedió a modificar su contenido material unilateralmente, se advierte que su actuación constituye una vulneración grosera a los derechos al debido proceso y defensa del actor. En atención a lo anteriormente expuesto, la Sala concederá el amparo constitucional de manera transitoria suspendiendo los efectos de las resoluciones de 2014 mientras se resuelve el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que el actor deberá iniciar contra estos actos administrativos dentro de los cuatro (4) meses posteriores a la notificación de la presente providencia. En consecuencia, se ordenará a la UGPP pagar al actor la pensión concedida, entre tanto se resuelve el proceso contencioso en comento y será el juez ordinario quién deberá pronunciarse sobre la legalidad de dichos actos administrativos”.

SENTENCIA DE 5 DE MARZO DE 2015, EXP. 11001-03-15-000-2014-04270-00(AC), M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA

2. El concepto del Comité Técnico Científico no es un requisito indispensable para que el medicamento sin registro sanitario INVIMA requerido por el usuario se otorgue por vía de tutela.

Síntesis del caso: La actora, en nombre de su hijo menor, -afiliado al Sisben Nivel 1-interpuso acción de tutela contra la EPS-S Capital Salud y la Secretaría de Salud de Bogotá, tendiente a obtener la protección de los derechos fundamentales a la vida, seguridad social y salud del niño, que estima vulnerados por la negación del medicamento RITUXIMAB, bajo el argumento de no figurar en el Plan Obligatorio de Salud - POS y carecer de registro INVIMA, específicamente, para la patología de encefalitis de Hashimoto, pese a que si lo tiene para otras enfermedades.

Extracto: “En el asunto bajo estudio, se encuentran satisfechos los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional para la autorización por vía de tutela del medicamento que le fue negado al menor, pese a no contar con registro sanitario INVIMA, a saber: i) La vida y salud del menor se encuentra en juego. ii) El medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el Manual Único de Medicamentos... Además, si bien la parte demandada argumenta en su favor que el medicamento no fue autorizado por el Comité Técnico Científico, no puede perderse de vista que la jurisprudencia constitucional ha considerado que dicho concepto no es un requisito indispensable para que el medicamento requerido por el usuario se otorgue por vía de tutela, salvo que se fundamente en conceptos médicos de especialistas y en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, con igual apoyo en la historia clínica, lo cual en modo alguno se satisface en el asunto bajo estudio, donde los médicos tratantes exponen el sustento de su decisión. iii) El nuevo medicamento no está en etapa experimental. iv) La actora no puede costear el servicio médico o el medicamento ni acceder a ellos por otro plan distinto. Tal negación no fue controvertida por CAPITAL SALUD EPS-S, quien no probó lo contrario. Ni siquiera se pronunció al respecto, cuando está llamada a tener en sus archivos información referente a la situación socioeconómica de sus afiliados o beneficiarios, lo que le otorga aptitud plena para controvertir fundadamente las aseveraciones referentes a la incapacidad económica alegada, de manera que su pasividad frente a ello conlleva a que tal negación sea tenida como prueba suficiente... v) El medicamento fue ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien lo está solicitando”.

SENTENCIA DE 5 DE MARZO DE 2015, EXP. 11001-03-15-000-2014-03785-01(AC), M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

3. Juez de tutela ordena efectuar la liquidación y pago de salario retenido por el paro judicial, al encontrar probada la prestación ininterrumpida del servicio y la afectación al mínimo vital.

Síntesis del caso: Como consecuencia del paro judicial que inicio a principios de octubre de 2014, el Consejo Superior de la Judicatura emitió Acuerdo PSAA 14-10251 del 14 de noviembre de 2014, por medio del cual, se prorrogaron unas medidas de descongestión bajo la condición de que las Direcciones Seccionales de la Administración Judicial certificarán las condiciones de la infraestructura y el acceso a los usuarios a los despachos de descongestión.

Con lo anterior, se vio afectado el actor, Juez Primero Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento, puesto que la Dirección Ejecutiva Seccional no expidió la correspondiente certificación, provocando la no cancelación del salario del mes de noviembre. Por ende, interpuso acción de tutela contra la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial - Seccional Villavicencio, para que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, la vida en condiciones dignas y al trabajo.

Extracto: “En ese orden de ideas, es necesario aclarar que en virtud del paro judicial, el cual se consolidó el 11 de octubre de 2014 en todo el país, en ejercicio al derecho de asociación y negociación colectiva, los funcionarios judiciales restringieron el acceso al público a las instalaciones en donde se encuentran los despachos judiciales. En vista de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa emite el Acuerdo PSAA 14-10251 del 14 de noviembre de 2014, en el que se expidieron unas medidas de descongestión y a su vez, se estableció, que la prórroga de todas las medidas quedan condicionadas a la certificación por parte de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial respecto de... la garantía de acceso a los usuarios a los despachos de descongestión... El Ministerio del Trabajo inició un recorrido por las instalaciones de los despachos judiciales, por lo que, se levantó un acta durante cada día desde el 18 de noviembre de 2014 hasta el 27 de noviembre del mismo año, en virtud de dichas actas la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio - Meta decidió no certificar al hoy accionante, quien ejerce como Juez Primero Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento. Sin embargo, de las actas antes señaladas es claro que el despacho del hoy accionante siempre estuvo laborando y con disposición de atender al público, cosa diferente, es que la entidad accionada no pudiera garantizar que las protestas de los funcionarios judiciales no entorpecieran el ingreso al público a los despachos judiciales. Pues, como lo afirmó el a quo en el fallo impugnado, no se le puede delegar la obligación al accionante, quien su principal función es la jurisdiccional, de administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de los funcionarios de la Rama Judicial, cuando dicha obligación le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas seccionales de acuerdo a lo establecido en la Ley 270 de 1996, Artículo 103, Numeral 2. Ahora bien, es claro que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio no actuó en debida forma al momento de negar el pago correspondiente al mes de noviembre del hoy accionante. Aunado a lo anterior, la sala considera que con dicha actuación se vulneró el derecho fundamental al mínimo vital del actor, toda vez que, se demostró que es padre cabeza de familia, por lo que, tiene a su cargo a tres hijos, los cuales dependen económicamente del hoy accionante... En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, en el sentido de amparar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la igualdad del accionante, por lo que, se ordenó a la Dirección Seccional De Administración Judicial De Villavicencio efectuar la liquidación y pago de forma completa del salario del mes de noviembre del 2014 del actor, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, con los efectos posteriores en la liquidación y pago de las demás prestaciones del accionante”.

SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2015, EXP. 50001-23-33-000-2014-00407-01(AC), M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ

NOTA DE RELATORÍA: En sentido similar, la Sala amparó los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, huelga, trabajo digno, negociación colectiva y debido proceso, de un empleado del Cuerpo Técnico de Investigación de la Policía Judicial a quien se le retuvo el salario de veintitrés (23) días del mes de noviembre del año pasado, pese a estar incluido en la certificación que contiene la lista de servidores que ingresaron a laborar durante el cese de actividades suscrita por el Coordinador de la Unidad de Policía Judicial del CTI.

SENTENCIA DE 5 DE MARZO DE 2015, EXP. 05001-23-33-000-2014-02262-01(AC), M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

4. Acción de tutela procede contra acto académico de *cancelación de nota*, en materia aprobada por estudiante de la Universidad Nacional de Colombia para garantizar los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso.

Síntesis del caso: La actora pretende le sean protegidos los derechos fundamentales a la educación y debido proceso, presuntamente vulnerados por la Universidad Nacional de Colombia al cancelarle la materia Psiquiatría II, pese a haberla cursado y aprobado satisfactoriamente, impidiéndole el ingreso a internado en el siguiente semestre.

La universidad argumentó su decisión señalando que, para inscribir internado, es prerequisite aprobar el curso de Psiquiatría II, que a su vez, exige haber cursado Psiquiatría I, esto de conformidad con el Acuerdo 037 de 2012. Es de resaltar, que la actora inició su carrera de medicina, con el programa académico contenido en la Resolución 501 de 2010.

Extracto: “Sea lo primero indicar, que las actuaciones de la Universidad Nacional censuradas (cancelar la nota de la asignatura de Psiquiatría II, no permitir la inscripción de la asignatura Psiquiatría I), pueden catalogarse como actos académicos, frente a los cuales, la Jurisprudencia Contenciosa Administrativa y de la Corte Constitucional han indicado que no son susceptibles de contradicción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, la acción de tutela se erige procedente para analizar la trasgresión de derechos fundamentales en torno a su contenido... No se desconoce por la Sala la potestad que tienen las instituciones educativas de determinar si una materia es prerequisite de otra en el pensum académico, como en efecto la Universidad Nacional lo hizo al establecer que la aprobación de la Materia Psiquiatría I en sexto semestre era un presupuesto para ver Psiquiatría II en décimo semestre. Lo que amerita reproche constitucional en el presente caso es la falta de claridad de parte de la institución para con la estudiante, en lo que se refiere a las condiciones bajo las cuales adelantaría dichas materias, de manera que se generó una legítima expectativa frente a la materia Psiquiatría II, al haberle expedido un recibo de matrícula, permitiendo la matrícula y aceptando el pago correspondiente a los cursos, sumado a que registró la nota de la misma como si se tratara de una materia del programa... si en gracia de discusión se aceptara que la peticionaria interpretó de una forma equivocada las normas que establecían los prerequisites de las materias contenidas en el programa académico de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, la sanción a que fue sometida por dicho error, esto es, la cancelación de la nota de la materia Psiquiatría II, es excesiva, en la medida en que entorpece o pone en riesgo la culminación de los estudios universitarios de una persona que se encuentra en la etapa final de su carrera... Por lo anterior, la Universidad Nacional de Colombia, Sede Bogotá, Facultad de Medicina, a través de la dependencia competente, debe avalar al accionante la asignatura Psiquiatría II, cursada y aprobada en el segundo semestre de 2014, y por ende, no puede exigirle cursar nuevamente tal asignatura”.

SENTENCIA DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, EXP. 25000-23-37-000-2014-00944-01(AC), M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE

5. Dilaciones en el proceso de expedición de libreta militar de víctimas del conflicto armado, vulnera derechos al debido proceso y amenaza los derechos al trabajo y al mínimo vital.

Síntesis del caso: *El actor -desplazado por la violencia e inscrito en el Registro Único de Víctimas, presentó acción de tutela en contra del Ejército Nacional, aduciendo que se han vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, educación y trabajo, en razón a las interminables dilaciones que se han presentado dentro del trámite de expedición de su libreta militar definitiva.*

Es de resaltar, que la libreta militar provisional expiró en julio de 2010, por lo que ha sido incorporado a prestar el servicio militar por algunos meses, en dos ocasiones, dada su condición de remiso.

Extracto: “Frente a la prestación del servicio militar obligatorio de las personas desplazadas, la Corte Constitucional en la sentencia T - 025 de 2004 y el Auto 008 de 2009, declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional, respecto de las personas en condición de desplazamiento en Colombia. En esas decisiones, la Corte estipuló una excepción temporal para la prestación del servicio militar obligatorio de aquellas personas en condición de desplazamiento, a fin de salvaguardar el derecho a su personalidad jurídica... El artículo 140 de la Ley 1448 de 2011, establece la exención de prestar servicio militar obligatorio para las personas víctimas del conflicto interno armado en Colombia... Vale la pena resaltar que la Corte Constitucional en la sentencia T-414 de 2014, concluyó que quien pruebe sumariamente que es víctima de la violencia podrá ser eximido de la incorporación a las filas del Ejército Nacional para la prestación del servicio militar obligatorio, en aplicación del artículo 140 de la Ley 1448 de 2011... Para la Sala, es claro que las autoridades de reclutamiento del Ejército Nacional han dilatado injustificadamente el proceso de expedición de la libreta militar del actor, toda vez que tiene a su disposición la información necesaria que da cuenta de las circunstancias especiales en las que se encuentra el actor, pero no han iniciado el proceso para definir la situación militar... La Sala concluye que la autoridad demandada vulneró el derecho fundamental al debido proceso del actor, al tiempo que está amenazando los derechos al trabajo y al mínimo vital, por cuanto no atendió la condición especial de víctima del desplazamiento y no adelantó el procedimiento pertinente para expedir sin dilaciones la libreta militar de segunda clase, circunstancia que le ha impedido acceder a un empleo en condiciones dignas”.

SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014, EXP. 25000-23-42-000-2014-03956-01(AC), M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS

6. Los pacientes con enfermedades catastróficas o de alto costo están exentos del pago de copagos y cuotas moderadoras.

Síntesis del caso: *El actor -afiliado al sistema general de seguridad social de salud, régimen subsidiado- instauró tutela contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Salud y el Instituto Nacional de Cancerología, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad y a la dignidad humana, los cuales considera vulnerados por parte de esas entidades porque le exigen el pago del “5%” del costo de los procedimientos ordenados para el tratamiento del tumor maligno en el cerebro que le fue diagnosticado.*

Extracto: “El material probatorio permite a la Sala concluir que, de un lado, las condiciones económicas del tutelante son precarias pues la calificación del Sisben da cuenta de los escasos recursos para costear su tratamiento; y del otro, que padece cáncer, esto es, una enfermedad catalogada como catastrófica y los procedimientos prescritos para su manejo clínico la hacen una patología cuyo tratamiento es de alto costo. Entonces, definida la situación descrita en el párrafo anterior, la Sala debe precisar que más allá de determinar si el actor debe asumir costos de pagos moderadores o cuotas de recuperación en virtud a la naturaleza de afiliación al sistema de seguridad social en salud o a la de los procedimientos prescritos por su médico tratante, lo cierto es que ninguno de dichos factores puede ser visto como una barrera que le impida acceder a los servicios en salud, pues basta con verificar que padece una enfermedad catastrófica de alto costo, como en efecto ya lo hizo este Juez Constitucional. Descrita la condición del tutelante, la Sala verifica que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, por ende, de

conformidad con la ley y la jurisprudencia, es responsabilidad de las entidades encargadas, en este caso de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Salud velar porque se garantice su ejercicio pleno del derecho a la salud. Así, como la continuidad en la prestación del servicio de salud, correspondiente para el tratamiento del tumor cerebral que le ha sido diagnosticado al tutelante, se está viendo afectado por la especial situación económica del accionante y por la condición de enfermedad de alto costo que padece, es que la Sala concluye que en observancia al criterio jurisprudencial referenciado antes, debe inaplicarse la reglamentación y eximirse al actor del pago de cualquier suma de dinero que obstaculice su acceso efectivo a la prestación de los servicios de salud requerido. En consecuencia, se ordenará a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá que de manera inmediata, preste los servicios de salud que requiere el actor para enfrentar la enfermedad catastrófica que padece, a través de la institución prestadora de servicios de salud que corresponda, sin que le sean exigidos pagos de ninguna naturaleza por la atención médica que le sea brindada como parte del tratamiento para el tumor maligno del cerebro que padece. Por último, la Sala estima conveniente que la presente decisión le sea comunicada íntegramente al Instituto Nacional de Cancerología en la medida en que es la autoridad encargada de recoger y trasladar al Distrito las cuotas que recibe de parte de los usuarios a quienes atiende”.

SENTENCIA DE 5 DE FEBRERO DE 2015, EXP. 11001-03-15-000-2014-04332-00(AC), M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

1. Se ordena al Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, que oficie al Registrador de Instrumentos Públicos de Barichara, para que proceda a inscribir la calidad de bien de interés cultural de la Nación de la Iglesia Parroquial Santuario de Santa Lucía.

Síntesis del caso: Mediante Resolución No. 795 de 1998, el Ministerio de Cultura declaró como bien de interés Cultural de la Nación a la Iglesia Parroquial Santuario de Santa Lucía, ubicada en el Municipio de Barichara. En consecuencia, se solicitó al Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Barichara con el fin de que procediera a realizar la respectiva anotación en el folio de matrícula de la iglesia. Sin embargo, no se evidenció el cumplimiento de la obligación legal. Por tal motivo, el actor pretende se dé cumplimiento a lo establecido en el subnumeral 1.2, del numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, así como del subnumeral 1.2, ordinal XIII, del numeral 1 del artículo 4 del Decreto 763 de 2009. En tal sentido, que se ordene al Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, oficie al Registrador de Instrumentos Públicos de Barichara, para que éste proceda a incorporar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria con la afectación respectiva, esto es, como bien inmueble de interés cultural de la Nación.

Extracto: “el actor exigió al Ministerio de Cultura el acatamiento del subnumeral 1.2, del numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, así como del subnumeral 1.2, ordinal XIII, del numeral 1 del artículo 4 del Decreto 763 de 2009... si bien formalmente el Ministerio de Cultura ofició a la autoridad pertinente, no fue claro e inequívoco en determinar el número del folio de matrícula inmobiliaria objeto de la inscripción de que la Iglesia Parroquial Santuario de Santa Lucía se declaró bien de interés cultural de la Nación. Porque al identificarlo suministró dos matrículas inmobiliarias diferentes, luego no atendió completamente a su obligación contenida en el subnumeral 1.2, del numeral 1º del artículo 7º de la Ley 1185 de 2008 y en el subnumeral 1.2, ordinal XIII, del numeral 1º del artículo 4º del Decreto 763 de 2009. Es por lo anterior que la Sala, con el fin de que se cumpla el objeto para el cual se expidió el subnumeral 1.2, del numeral 1º del artículo 7º de la Ley 1185 de 2008 y en el subnumeral 1.2, ordinal XIII, del numeral 1º del artículo 4º del Decreto 763 de 2009, considera que el Ministerio de Cultura debe retomar la actuación que adelantó ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Barichara, librando ahora un nuevo oficio en el cual le precise de manera certera y segura el número de matrícula inmobiliaria en el

cual debe hacer la anotación de declaratoria de la Iglesia Parroquial Santuario de Santa Lucía como bien de interés cultural de la Nación mediante la Resolución N° 795 de 1998. De la real matrícula inmobiliaria que le corresponde a la Iglesia Parroquial Santuario de Santa Lucía”.

SENTENCIA DE 5 DE FEBRERO DE 2015, EXP. 68001-23-33-000-2014-00819-01(ACU), M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

SECCIÓN PRIMERA

1. El quórum decisorio en sesión conjunta de las comisiones de carácter permanente será el que se requiere para cada una de ellas individualmente consideradas.

Síntesis del caso: Se confirma la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad de la Ordenanza 007 de 20 de abril de 2001, expedida por la Asamblea Departamental de Santander, por medio de la cual se estableció la estructura administrativa de esa Corporación y se dictaron otras disposiciones.

Extracto: La Sala observa que tratándose de sesiones conjuntas de las Comisiones el quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las Comisiones individualmente consideradas, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 116 de la Ley 5ª de 1992, aplicable en virtud de la habilitación del artículo 148 de la Constitución y, particularmente, del artículo 7º de la Ordenanza 001 de 2000. Se refiere entonces lo expuesto que el quórum decisorio en las sesiones que se realicen de manera “conjugada”, es el que se requiere para cada una de las comisiones individualmente consideradas, esto es, mayoría simple (...) En el sub lite, el primer debate al proyecto de ordenanza se realizó en sesión conjunta entre las Comisiones Primera y Tercera de la Asamblea Departamental, las cuales se encuentran integradas por seis (6) diputados cada una (...) En este contexto, para aprobar el proyecto se requería i) la asistencia de la mayoría de los integrantes de cada comisión y ii) el voto favorable de la mayoría en cada una de las comisiones, esto es, tres (3) votos en la Comisión Primera y tres (3) votos en la Comisión Tercera. (...) Así las cosas, la Sala concluye que de los cuatro diputados que integran la Comisión Tercera y que asistieron para debatir y aprobar el proyecto de ordenanza, solo dos (2) votaron favorablemente, dado que los otros dos (2) no se encontraban de acuerdo con el mismo. En consecuencia, la decisión en el primer debate no alcanzó la mayoría simple que se requería para su aprobación, esto es, tres (3), por lo que el proyecto debió ser archivado.

Sentencia de 5 de febrero de 2015, Exp. 68001 23 31 000 2001 02624 01 M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Acción de nulidad

* Con salvamento de voto del Consejero Guillermo Vargas Ayala.

2. La Fiduciaria La Previsora S.A. no podía otorgar poder general a un tercero para llevar a cabo el proceso de liquidación de la ESE Rafael Uribe Uribe, y este a su vez carece de competencia para calificar un crédito.

Síntesis del caso: Se revoca la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia que negó las pretensiones de la demanda presentada por el Banco de Occidente S.A., y en su lugar se declara la nulidad de las Resoluciones No. ROA 029-07 del 21 de agosto de 2009 y la número 056-07 del 26 de octubre de 2007 proferidas por el apoderado general de la FIDUPREVISORA S.A., dentro del proceso de liquidación de la ESE Rafael Uribe Uribe; y como restablecimiento del derecho se ordena que el acto administrativo relacionado con la liquidación del crédito del Banco sea expedido por el representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Extracto: Del artículo séptimo de la Ley 1105 de 2006 se advierte que los actos relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos son expedidos en ejercicio de funciones administrativas, y por lo tanto las decisiones que se profieran sobre el particular son actos administrativos. En tal escenario, cuando por medio de las Resoluciones Nos. 29-07 del 21 de agosto de 2009 y 056-07 del 26 de octubre de 2007 el liquidador de la ESE demandada aceptó como crédito de quinto orden la reclamación radicada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., desarrolló una función administrativa, función ésta que le fue asignada por la ley al liquidador (FIDUPREVSORA), y por contera, esas decisiones constituyen actos administrativos. Así las cosas, no podía el representante legal de FIDUPREVISORA constituir un apoderado para que adelantara la liquidación pues, por un lado, no existe en el ordenamiento jurídico disposición alguna que lo habilite a ello, y por otro, de argüirse que la figura aplicable es la de delegación de una función administrativa a un particular (descentralización por colaboración), la misma sólo es posible efectuarla cuando medien los requisitos previstos en los artículos 110 a 114 de la Ley 489 de 1998 ninguno de los cuales aparece acreditado en el plenario. En atención a las anteriores consideraciones, es claro para la Sala que cuando el Representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. le otorgó poder general a un tercero, REYNEL FERNANDO BEDOYA RODRÍGUEZ, para adelantar todo el proceso de liquidación de la ESE RAFAEL URIBE URIBE entregó de manera completa su competencia al punto que terminó reemplazando la labor de liquidación que le fuese encomendada por el Presidente de la República en el Decreto 405 de 2007.

Sentencia de 27 de noviembre de 2014, Exp. 05001-23-31-000-2008-00306-01, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

* Con salvamento de voto de la Consejera María Elizabeth García González.

SECCIÓN SEGUNDA

1. La aceptación de la renuncia de la prórroga de la licencia sin remuneración de un congresista, no requiere consentimiento del congresista suplente.

Síntesis del caso: *Determinar si era necesario el consentimiento expreso y escrito del actor para la expedición de los actos demandados, a través de los cuales, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, aclaró la Resolución No. 327 de 6 de febrero de 2006 que prorrogó una licencia sin remuneración a un representante a la cámara, y dio por terminada la licencia sin remuneración por renuncia del beneficiario.*

Extracto: Mientras estuvo vigente el acto legislativo No. 03 de 1993, las ausencias temporales de los miembros de las corporaciones públicas fueron cubiertas por el mecanismo de la suplencia, por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondían a la misma lista electoral. El artículo 2 ibídem establecía que la licencia sin remuneración era una falta temporal. Se entiende por falta temporal, la ausencia temporal o transitoria del titular del cargo, la cual produce como efecto la vacancia temporal. En consecuencia, al tenor del acto legislativo 03 de 1993, en los casos de ausencia temporal del titular de la curul, la vacancia debía ser suplida en forma temporal y no definitiva, por aquel que seguía en orden descendente en la correspondiente lista. Bajo tal entendimiento, es posible afirmar que superada la circunstancia que había motivado la ausencia o falta temporal, el titular del cargo debía reincorporarse al ejercicio de las funciones, y de esta forma, cesaba la suplencia. Lo anterior, porque, reitera la Sala, la falta temporal no implicaba la separación de manera definitiva del cargo, al punto que el vínculo jurídico y político entre los electores y el elegido no se rompía, pues sólo en los casos de falta absoluta, el congresista elegido no podía reincorporarse al cargo dentro del respectivo periodo. En ese orden de ideas, la licencia no remunerada, prevista en el artículo 2 del acto legislativo No. 03 de 1993, no producía el efecto de la sustitución de manera definitiva como erróneamente lo interpretó el actor, al considerar que se le “creó un derecho real y concreto” y que en virtud de ello, no podía ser revocado sin su consentimiento.

Sentencia de 18 de marzo de 2015, Exp. 25000-23-25-000-2006-06701-01(1365-11), M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Acción de nulidad y restablecimiento

2. Para aplicar el régimen especial de los congresistas, por homologación al régimen de magistrado de Alta Corte a quien se desempeñó en el cargo de Procuradora Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, debe ser beneficiario del régimen de transición, el cual solo se conserva al devolverse al régimen de prima media, entre otras condiciones, con 15 años de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones.

Síntesis del caso. La Sala establecerá si la actora al haberse desempeñado como Procuradora Delegada ante una alta corte tiene derecho a que se le aplique por homologación el régimen pensional especial de los magistrados de altas cortes, y por ende el de Congresistas, en cuanto a factores y cuantías.

Extracto: La actora, aunque fuera beneficiaria del régimen de transición, no tenía una situación jurídica consolidada sino una mera expectativa para pensionarse manteniendo algunas condiciones del régimen anterior al cual se encontraba afiliada. Dicho régimen se pierde, conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, parcialmente transcrito, cuando existe un traslado al régimen de ahorro individual -como ocurrió en el caso que ahora nos ocupa- salvo que, al devolverse al régimen de prima media, cumpla entre otras condiciones, con 15 años de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decida regresar al régimen de prima media con prestación definida; condición prevista en la sentencia C-789 de 2002 y el Decreto 3800 de 2003. En consonancia con lo anterior, tampoco le es aplicable el Decreto 1359 de 1993, en tanto éste contiene el régimen especial de los congresistas que se aplica para quienes se benefician del régimen de transición, pues como ya se estableció la actora aunque regresó al régimen de prima media no cumplió con las condiciones establecidas en la sentencia C-789 de 2002 y el Decreto 3800 de 2003. Si los congresistas para beneficiarse del Decreto 1359 de 1993 deben cumplir los requisitos del régimen de transición como lo indica el Decreto 1293 de 2004, igualmente los Magistrados de las altas Cortes y los delegados del Ministerio Público ante éstas, que tienen un régimen homologado, deben estar en el régimen de transición. Pues, se reitera que si se supone que están en la misma situación de hecho, una interpretación como la propuesta por la parte actora, supone una situación privilegiada sin sustento normativo, que escapa de la lógica de la homologación. Así las cosas, es claro que la actora al no poder beneficiarse del régimen de transición, tampoco le eran aplicables las normas del régimen especial de congresistas, de modo que está sujeta al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993, como lo ordena el literal b) del artículo 1 del Decreto 691 de 1994.

Sentencia de 18 de marzo de 2015, Exp. 25000-23-25-000-2007-00347-01(0868-09), M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE

3. La supresión del cargo no puede conllevar a la incorporación en la nueva Planta de Personal a un cargo de inferior salario, pues vulnera el derecho adquirido y el mínimo vital, razón por la cual, se ordena el reconocimiento de la respectiva nivelación salarial.

Síntesis del caso: Se trata de establecer la legalidad del Decreto 085 de junio 29 de 1999 “por medio del cual se suprimen unos cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Centro de Salud Santa Lucía” expedido por el Alcalde Municipal de Santa Lucía, en cuanto a raíz de la supresión de cargos a que allí se alude y su incorporación en la nueva planta de personal, fue disminuido el salario de la demandante.

Extracto: El artículo 158 del Decreto 1572 de 1998 “por el cual se reglamenta la Ley 443 de 1998 y el Decreto Ley 1567 de 1998” consagra que para las modificaciones de las plantas de personal se debe entender por empleos equivalentes, aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan igual asignación salarial, funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan iguales o similares

requisitos de experiencia y estudios, de modo que ante la ausencia de alguno de tales requisitos, se debe entender que el cargo a que alude la nueva planta no es equivalente. Con fundamento en lo anterior, debe entenderse que como la demandante se desempeñaba en el cargo de promotora de salud de la antigua planta de personal de la Unidad Administrativa de Salud Santa Lucía y a ese empleo se le había asignado como salario la suma de \$402.396, en virtud del Decreto 025 de febrero 25 de 1999, esa era la remuneración que la demandante devengaba como contraprestación de sus servicios, antes de producirse la supresión del cargo y posterior reubicación. La Sala considera que mal podía el ente demandado ubicar a la demandante en un cargo con la misma denominación en la nueva planta de personal, pero con un salario inferior, so pretexto de respetar sus derechos de carrera administrativa, pues ello viola el derecho adquirido a percibir el salario en la cuantía en que lo venía recibiendo y viola su derecho al mínimo vital en cuanto disminuye en forma ostensible el monto que mensualmente recibe como retribución por su trabajo, a fin de satisfacer sus necesidades básicas.

Sentencia 19 de febrero de 2015, Exp No 08001-23-31-000-2004-00208-01(2906-13), M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Acción de nulidad y restablecimiento.

4. El personal supernumerario puede ser retirado del servicio por vencimiento del término pactado, sin que sea necesario la motivación del acto de desvinculación por la existencia de varios nombramientos y prórrogas en tal calidad.

Síntesis del caso: Estudiar la legalidad del acto administrativo por el cual no se prorrogó la vinculación, en la Dirección de Impuesto Nacionales, al demandante en calidad de supernumerario.

Extracto: En torno a la desvinculación del personal supernumerario, el inciso final del artículo 22 del Decreto 1072 de 1999 establece que pueden ser desvinculados, por razones del servicio, incluso antes del vencimiento del término pactado. En el caso del demandante, su vinculación como supernumerario ocurrió por vencimiento del término de la prórroga de su nombramiento, la cual se produjo mediante Resolución No. 006295 de junio 29 de 2010 y el término de la misma se definió hasta el 31 de julio de 2010. La Sala estima que el hecho de que el demandante hubiera sido objeto de nombramientos en calidad de supernumerario por periodos consecutivos y que tales nombramientos se hubieran prorrogado en diferentes oportunidades, no exigía motivación alguna al momento de producirse su desvinculación, toda vez que la prórroga de esa vinculación estaba sometida a un término de duración definido, vencido el cual automáticamente el actor quedaba desvinculado.

Sentencia de 19 de febrero de 2015, Exp. 76001-23-31-000-2011-00260-01(2486-13), M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Acción de nulidad y restablecimiento

5. El término de caducidad no se interrumpe con la presentación de la demanda, puesto que únicamente opera de manera directa frente a la decisión administrativa que se pretende demandar a través de un medio de control, por lo que debe entenderse que si el actor interpuso inicialmente la demanda dentro del término de caducidad y el proceso culminó con un auto de rechazo, se agotó el término procesal.

Síntesis del caso: El señor Harbey Rodas Álvarez, demanda la nulidad de los fallos disciplinarios de 8 de marzo y de 23 de mayo de 2013 proferidos por la Oficina de Control Interno y el Alcalde del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, por medio de los cuales fue destituido del cargo de auxiliar administrativo e inhabilitado por trece (13) años para ejercer cargos y funciones públicas; y la Resolución N° 280.054.0238 de 12 de junio de 2013 proferida por el Alcalde del Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sanción disciplinaria.

Extracto: el demandante presentó inicialmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 23 de octubre de 2013, es decir dentro del término de caducidad, ante los Juzgados

Administrativos de Buga, la cual fue remitida por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que luego inadmitirla y al no ser subsanada mediante auto de 26 de marzo de 2014 la rechazó, y presentó posteriormente la misma demanda el día **24 de junio de 2014** ante los Juzgados Administrativos de Tuluá, Valle del Cauca, la cual fue remitida por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Atendiendo los hechos y a la regulación legal de la caducidad, para la Sala es claro que, ésta tiene un término único que opera de manera directa frente a la decisión administrativa que se pretende demandar a través de un medio de control, de manera que, si el actor interpuso inicialmente la demanda dentro del término de caducidad y el proceso culminó con un auto de rechazo, debe entenderse que agotó dentro del término procesal la oportunidad para demandar, en consecuencia el hecho de que se instaure una nueva demanda no implica que se reviva el término de caducidad. Lo anterior en la medida en que, toda demanda exige el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción, entre ellos el término de caducidad, y la presentación anterior de un medio de control que haya culminado con un rechazo no está consagrada en la normatividad vigente y aplicable al caso como excepción al cumplimiento de ese requisito, más aun cuando la decisión administrativa objeto de la nueva demanda es la misma de la demanda anterior.

Auto de 22 de enero de 2015, Exp. 76001-23-33-000-2014-00922-01 (4601-2014), M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

6. Mientras está vigente el vínculo laboral la obligación de consignar el auxilio de cesantía no prescribe, por lo tanto, la sanción moratoria se cancelará desde el día siguiente del incumplimiento de consignar a la cuenta individual del empleado.

Síntesis del caso: Se demandó la nulidad del Oficio SG-012-001-0646 de 11 de diciembre de 2005 suscrito por el Secretario General de la Contraloría Distrital negó, así mismo solicitó la nulidad del acto ficto o presunto producido por el silencio del ente territorial frente a la petición elevada el 29 de noviembre de 2011 al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondiente al año 2006, de conformidad con la Ley 344 de 1996 y del Decreto Reglamentario No. 1582 de 1996.

Extracto: La obligación de consignar que tiene el empleador no supone que su omisión en ese sentido haga exigible desde entonces el auxilio de cesantía correspondiente a la anualidad o fracción de año en que se causó, por virtud de que la exigibilidad de esa prestación social, se inicia desde la terminación del vínculo laboral, momento en que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, surge para el empleador la obligación de entregar directamente a su ex-servidor los saldos de cesantía que no haya consignado en el fondo, así como los intereses legales sobre ellos que tampoco hubiere cancelado con anterioridad, coincidiendo la Sala en este punto con lo que afirma la Corte Suprema de Justicia en la sentencia atrás citada. Así se tiene que conforme a lo prescrito por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el incumplimiento de la obligación de consignar dentro del término establecido para el efecto genera la mora, sin que jamás ese incumplimiento se traduzca en un perjuicio y sanción para el servidor público, castigándolo con la prescripción extintiva cuando el empleado no requiere a la administración para que deposite al fondo su cesantía, sin haberse consolidado la exigibilidad de la cesantía, la cual se tipifica al terminar la relación laboral como ya se expuso. Por lo anterior, se reitera, mientras esté vigente el vínculo laboral, no se puede hablar de prescripción de la cesantía, la cual se deduce de la interpretación sistemática tanto de los artículos 98 y 99 de la Ley 50 de 1990, como de los artículos 25, 53 y 58 de la Constitución Política.

Sentencia de 22 de enero de 2015, Exp. 08001-23-31-000-2012-00388-01(4346-13), M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

7. Se confirma la sanción disciplinaria de destitución al patrullero de la Policía Nacional que cambió un vehículo Daewo que se encontraba bajo la responsabilidad y custodia de la Policía Nacional por otro de similares características, con lo cual se configuro el delito de hurto.

Síntesis del caso: *Se solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los fallos de primera instancia de fecha 20 de octubre de 2010, proferidos por la Inspectora Delegada Especial para la ciudad de Bogotá; como de Segunda Instancia de fecha 17 de noviembre de 2010, como por el Inspector General (e) de la Policía Nacional mediante el cual se le sanciona con destitución e inhabilidad general por el termino de diez (10) años.*

Extracto: Respecto de la prueba recaudada, analiza la testimonial rendida por los patrulleros Diego Mauricio Garcia, Jorge Uriel Ríos Ferraro, Wilmer Alberto Avendaño Sandoval, del subtenientes Daniel Guillermo Caballero Sanchez y Omar Leonardo Duran Gil, así como del Coronel Efraín Guillermo Romero Mendoza, de las cuales se demuestra con suficiencia los hechos de que da cuenta la investigación y que confirman el cambio de un vehículo marca Daewo de placas BCW 037 por otro de similares características de placas SGR 160, el cual fue adquirido en la “Chatarrería Tas Tas” por valor de un millón cuatrocientos mil pesos por parte del entonces patrullero Aldana Miranda quien posteriormente lo mando pintar de color gris similar al original, llevándolo al parqueadero de la SIJIN MEBOG para efectuar bajo artimañas el cambio del vehículo. Igualmente obran copias del libro de anotaciones del parqueadero SIJIN MEBOG, donde se encuentra evidenciado el ingreso del vehículo Daewo Racer placas BCW-037 el 22 -12-06, con la novedades que registraba este automotor. Igualmente la anotación del 07-01-07 donde se deja constancia que se extrae el panel frontal del radio por orden del capitán “BETA” y la anotación de fecha 31-01-07 según la cual se pasa revista al automóvil y se detecta el cambio del mismo.

Sentencia de 22 de enero de 2015, Exp. 11001-03-25-000-2012-00342-00(1340-12), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

SECCIÓN TERCERA

1. Se condenó a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN por los perjuicios ocasionados a un ciudadano ante la omisión de comunicaciones sobre un embargo.

Síntesis del caso: *La Corporación Colpatria inició proceso ejecutivo contra la Sociedad Dijüana Herrera Díaz y CIA S.C.S. del cual conoció el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, quien decretó el embargo del inmueble matriculado bajo el No. 50N-20190073, comunicada la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y que fue inscrita el 1 de diciembre de 1997. Estando en curso el proceso ejecutivo, mediante Resolución No. 0092 de 16 de febrero de 1999, dentro del proceso de jurisdicción coactiva que se adelantaba la DIAN contra la Sociedad Dijüana Herrera Díaz y CIA S.C.S., la Administración de Impuestos decretó el embargo del mismo inmueble, inscripción efectuada en el folio de matrícula inmobiliaria el día 5 de marzo de 1999. El inmueble fue rematado en pública subasta y adjudicado al señor Dairo Rojas Sierra el 17 de junio de 1999, remate aprobado por auto de 24 del mismo mes y año. Posteriormente, la DIAN procedió a efectuar el secuestro del inmueble bajo el proceso coactivo adelantado contra la Sociedad Dijüana Herrera Díaz y CIA S.C.S. aun cuando el actual propietario era el señor Dario Rojas Sierra. Luego, mediante Auto No. 0017 de 28 de marzo de 2001, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dispuso iniciar una actuación administrativa tendiente a definir la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No. 050-20190073, definiéndose dicha situación mediante la Resolución No. 0524 de 13 de agosto de 2003, que dispuso revocar la anotación No. 12, referente a la sentencia de remate del inmueble del cual el actor figuraba como propietario.*

Extracto: “De conformidad con el material de convicción allegado al proceso se tiene acreditado el hecho dañoso sufrido por el demandante, en tanto la pérdida del predio que se le había adjudicado en el remate

celebrado en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá supone, por sí misma, una afectación de su patrimonio, el cual se encuentra amparado y protegido por el ordenamiento jurídico.(...) Así las cosas, con fundamento en las normas que se dejan transcritas es dable concluir para el presente asunto que la actuación surtida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá se ajustó en todo a derecho, toda vez que en el expediente no se aprecia que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos le hubiesen comunicado la existencia de la medida cautelar decretada por la jurisdicción coactiva que se inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, comunicación que hubiese evitado que el inmueble se subastara y adjudicara posteriormente al hoy actor. (...) Todo lo anterior permite concluir que la DIAN no dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 839 y 839-1 del Decreto 624 de 30 de marzo de 1989 o Estatuto Tributario, pues, se reitera, no figuran en el plenario las comunicaciones que debió librar con destino al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá al tenor de la citada norma. (...) Tampoco se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en las disposiciones transcritas, pues en el acervo probatorio traído al proceso no obra la comunicación dispuesta por el legislador y que debió ser dirigida a la DIAN y al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, de lo que se puede deducir que existió, al igual que en el caso de la DIAN, una falla del servicio por omisión. (...) Finalmente, para la Sala no es de recibo el argumento con el que la accionada Superintendencia de Notariado y Registro pretendió evadir su responsabilidad, al considerar que el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá y el hoy demandante incurrieron en una omisión, “al no revisar el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, en el que figuraba el embargo de la DIAN desde el 5 de marzo de 1999, esto es cinco meses antes del remate efectuado por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá”, toda vez que, tal como lo consideró el a quo, solo con la modificación introducida al artículo 525 del C.P.C por la Ley 794 de 2003 se estableció la obligación de acompañar el certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, expedido con cinco días de antelación a la fecha prevista para la diligencia de remate, norma que, desde luego no le resulta aplicable al caso, lo que permite concluir que no se trataba de un deber que estuviera contenido dentro del marco obligacional de la Rama Judicial, sin que está sola circunstancia pueda relevar a las demandadas de la responsabilidad por omisión en que incurrieron, pues, se insiste, en que, de haberse efectuado las comunicaciones como lo establecen las normas transcritas, se habría evitado el remate, la posterior adjudicación del bien al hoy actor y, de contera, el daño antijurídico a él producido, pues finalmente fue despojado del bien que de buena fe había adquirido.”

b. Descuento del pago de los servicios públicos de la condena impuesta toda vez que estos son gastos necesarios del funcionamiento del inmueble y deviene del usufructo del mismo.

Extracto: “Le asiste razón al recurrente en cuanto a que de la condena impuesta se debe descontar el valor de los servicios públicos que corrieron a cargo del señor Dairo Rojas Sierra mientras estuvo usufructuando el inmueble objeto del litigio, toda vez que aunado a que, como lo aceptó en el acápite de hechos de la demanda, el bien estuvo arrendado, se trata entonces de erogaciones necesarias para que el inmueble pueda ser debidamente habitado, y, dado que la contraprestación por el disfrute de los servicios públicos y de administración recibidos es el pago, resultan ser gastos necesarios para su normal funcionamiento.”

Sentencia de 26 de febrero de 2015. Exp. 25000-23-26-000-2001-01333-01(30270). M.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Acción de Reparación Directa

2. Quien alega la pérdida de oportunidad en un asunto contractual tiene la carga de argumentación en torno a lo que se aduce como pérdida.

Síntesis del caso: El 5 de septiembre de 2005, Conalvias y el Distrito de Cartagena suscribieron contrato de obra pública para la construcción de un tramo del corredor del sistema integrado de transporte Transcaribe de la India Catalina a la Glorieta Santander. Durante la ejecución del contrato se presentó mayor permanencia en la obra. En el contrato suscrito se pactó cláusula compromisoria. Conalvias demandó por vía arbitral al Distrito de Cartagena por considerar que se le adeudaban algunas sumas por ejecución de la obra, intereses de mora, así como el correspondiente lucro cesante teniendo en cuenta el costo de oportunidad.

Extracto: “La aplicación de la teoría de la pérdida de oportunidad impone la existencia de una certeza jurídica sobre su ocurrencia. (...) Un adecuado nivel de certeza razonable, en lo que hace al nexo causal entre el hecho que se imputa y el daño, lo mismo que de la existencia misma del daño, en la medida en que -como es sabido- el perjuicio hipotético o eventual no es reparable y es, claro está, en cabeza de quien reclama el daño alegado que pesa la carga de la prueba de acreditarlo. (...) Es apenas natural que pese sobre quien alega algo, la carga de motivar o fundamentar lo que se invoca como presupuesto para una pretensión declarativa. No es admisible, pues, presentar de manera desnuda lo que se busca. (...) Si bien es cierto que la demandante solicita el reconocimiento del alegado “costo de oportunidad y financiero”, en realidad del texto de la demanda se limitó a referir su supuesta configuración, sin exponer las razones por las cuales dicha situación se configuró, como tampoco los fundamentos de derecho de la misma. No hay, pues, una calificación de cómo la inexecución contractual aducida configuró un daño y en qué consistió este último. (...) El escrito de demanda no brinda argumento alguno para predicar la indemnización de daños por la pérdida de una oportunidad. (...) Según lo pregonan el artículo 50 de la Ley 80 de 1993, las entidades responderán por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que les sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas. Conforme al precepto en cita, en tales casos deberán indemnizar la disminución patrimonial que se ocasione, la prolongación de la misma y la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por el contratista. (...) No basta pues con aducir el incumplimiento del contrato, sino que hay que justificar en qué aspectos se exterioriza en el ámbito de los perjuicios (para luego además tener que acreditar todo ello), toda vez que junto con la imputabilidad, configuran la responsabilidad contractual, determinante de los perjuicios que se dice haber padecido. (...) Carga de argumentación que en modo alguno resulta desproporcionada, irrazonable o innecesaria, como quiera que marca el contorno de lo que se va a decidir y sirve de base para delimitar la problemática jurídica que se plantea al juzgador, desarrollo natural del mandato superior contenido en el numeral 7° del artículo 95 Constitucional. (...) En el terreno de las controversias contractuales no sólo resulta imperioso individualizar las pretensiones declarativas o anulatorias que se persiguen, sino que además estas deben ir acompañadas con una doble fundamentación: (i) la fáctica que precise el alcance de ese *petitum* y (ii) la jurídica, que enuncie los motivos que la soporten. (...) O lo que es igual, si la demanda demarca el debate judicial, es deber de quien la formula precisar no sólo lo que se pide sino que también tiene que soportarlo argumentativamente.”

b. Hay lugar a indemnizar siempre que se demuestre una pérdida de oportunidad o chance en asuntos contractuales.

Extracto: “En este caso, claramente la modalidad de la pérdida de oportunidad o de chance que se alega es la de adquirir una ventaja: lucro captando, esto es, cuando el menoscabo consiste en la imposibilidad de la obtención de un incremento patrimonial o ganancias (*quantum lucrari potuit*), la cual también resulta aplicable al ámbito de responsabilidad contractual. (...) En efecto, la doctrina extranjera más autorizada en el ámbito del derecho común ha indicado que hay lugar a indemnizar cuando el demandado ha privado, por su culpa, al demandante de una posibilidad de conseguir una ganancia o de evitar una pérdida que tiene un valor *per se*, con prescindencia del hecho futuro, de modo que lo que da lugar a la reparación son las consecuencias que se derivan de una privación de oportunidad, de una frustración de una esperanza, de una probabilidad de obtener una cierta ventaja patrimonial, pero un hecho de otro le impide tener la oportunidad de participar en la definición de ese chance o expectativa de ventaja patrimonial. (...) Se priva, pues, al sujeto de una facultad lícita de actuar (*acere licere*), lesión que produce un perjuicio concreto.”

c. Prueba de la ocurrencia y configuración del costo de oportunidad.

Extracto: “Conviene advertir que los tres “medios de prueba” que invoca el recurrente, contrario a lo aseverado por él, no dan cuenta de la configuración del costo de oportunidad invocado, como tampoco de la relación causal entre el hecho dañino y la ventaja frustrada. (...) Si bien nuestra doctrina advierte que esta teoría evita exigirle a la víctima no sólo la prueba real del daño, sino también la de la relación de causalidad, lo cierto es que la aplicación de esta teoría impone un grado de certeza razonable. (...) De ahí que aunque en este ámbito el fallador no puede concebir de manera muy estricta la exigencia de certeza del daño, en tanto expresión del lucro cesante, exige que medie un grado de certeza razonable que debe

estar acreditado en el plenario, presupuesto ineludible para que jurídicamente haya lugar a indemnización. (...) No basta con establecer, como se pretende en el sub examine, el quantum sino que previamente es necesario determinar su efectiva ocurrencia, pues lo que hay en este caso es tan sólo una estimación pecuniaria pero el proceso está huérfano de medios de convicción que den cuenta de la certeza razonable del perjuicio. (...) No bastaba pues acreditar la mayor permanencia en obra, sino que además era preciso demostrar no sólo que dicho desfase tuvo lugar, sino que el mismo -en caso de acreditarse- implicó una pérdida de oportunidad y tuvo por causa el proceder por acción u omisión del convocado, o resulta imputable a este. No aparece soporte probatorio alguno que permita acreditar la configuración y menos aún su efectiva ocurrencia, por lo cual esta pretensión no está llamada a la prosperidad. (...) En efecto, con arreglo a lo prescrito por el artículo 177 del CPC, la prueba de los supuestos de hecho con base en los cuales se aduce el incumplimiento de un contrato, incumbe a quien la aduce. De modo que cuando alguien afirma que el incumplimiento de su contraparte genera un determinado daño antijurídico, esta aseveración debe estar acompañada del correspondiente respaldo probatorio. (...) De manera que, el convocante ha debido acreditar este aserto para lograr el éxito de esta pretensión en tanto a él correspondía la carga de probar la ocurrencia efectiva del costo de oportunidad que dice haber padecido y al no lograr probar esta situación el convocado debe ser absuelto en este punto (actore non probante, reus absolvitur). (...) Al no haberse verificado la indispensable convicción mediante los medios de prueba correspondientes en punto de la certeza razonable del perjuicio, no hay lugar al reconocimiento patrimonial que alega se deriva del mismo. (...) En tal virtud, habrá de negarse lo aquí solicitado.”

Sentencia de 9 de octubre de 2014. Exp. 11001-03-26-000-2011-00024-00(41000). M.P. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO. Recurso de Anulación de Laudo Arbitral

3. Se declaró la responsabilidad solidaria del Departamento de Santander y el Municipio de Floridablanca por la falla presentada en la prestación del servicio de educación, ante la falta de seguridad, control y vigilancia, respecto de una menor que sufrió agresión en un plantel educativo.

Síntesis del caso: El 5 de octubre de 1998, encontrándose en las instalaciones del plantel educativo Fe y Alegría, una menor fue accedida carnalmente por uno de sus compañeros del Instituto.

Extracto: “De la valoración en conjunto del acervo probatorio, para la Sala es evidente que la menor fue lesionada mientras se encontraba en el Colegio, y esto significa que la vigilancia de la que disponía esta institución educativa no tuvo la eficacia suficiente para garantizar la seguridad de la menor.(...) Debe precisar la Sala, que con este comportamiento negligente por parte de las directivas del Colegio Instituto Fe y Alegría del municipio de Floridablanca, no solamente se infringen las disposiciones del código civil que se reseñaron en acápite anterior; sino que se vulneran también normas de nivel convencional como el artículo 19 De la Convención Americana de Derechos humanos. (...) Las anteriores normas supranacionales colocan en cabeza del Estado una obligación ineludible en la protección de los menores a saber: los establecimientos educativos deben tener las normas de seguridad necesarias para impedir que la integridad corporal y psíquica de los niños sea vulnerada. Y es evidente que en el caso sub judice dichas normas de seguridad no fueron implementadas o resultaron ineficaces; toda vez que una menor impúber, fue agredida en sus genitales, mientras estaba en el Colegio público al que concurría cotidianamente.(...) En nuestra materia “la falla”, ha sido cometida por dos personas, verbigracia, por la administración departamental y la municipal, estas son solidariamente responsables ante el acreedor, por lo cual no puede el juez, bajo esta cuerda procesal, proceder a dividir la obligación que la ley ha establecido in solidum, corolario de lo cual, en el evento de resultar probada la falla en la prestación del servicio de educación, está obligado a condenar solidariamente al Departamento de Santander y al Municipio de Floridablanca- por cuanto ambas están llamadas a velar por la seguridad de los menores que asisten a recibir educación primaria en las instalaciones del colegio Instituto Fe y Alegría - Zapamanga. (...) Con base en lo anterior, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia y en su lugar condenar a las entidades demandadas”.

Sentencia de 26 de febrero de 2015. Exp. 68001-23-15-000-1999-02617-01(30924). M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Acción de Reparación Directa

NOTA DE RELATORIA: En esta providencia, la Sala al estudiar el caso, dada la gravedad del hecho de violación o agresión sexual contra una menor, impone el máximo reconocimiento de perjuicios morales, esto es, 100 SMLMV. Además reconoce perjuicios por daño a la salud teniendo en cuenta las variables para determinar la gravedad de la lesión: factores sociales, naturaleza de la lesión, el lugar donde ocurrieron los hechos.

4.a. La Fiscalía General de la Nación no incurre en una falla del servicio al disponer la captura de ciudadanos para que rindan indagatoria en una actividad investigativa preliminar y por lo tanto no se configura una privación injusta de la libertad.

Síntesis del caso: Entre los señores Camilo Arturo Cadavid R. y Gustavo Adolfo Giraldo Ch., se celebró un contrato verbal de compraventa, cuyo objeto se constituyó en la adquisición de 6 llantas para uso en vehículo tipo volqueta. El comprador entrega como pago de las mismas dos cheques posfechados ante lo cual el vendedor entregó las llantas. Posteriormente, ante la imposibilidad de hacer efectivo los cheques, los negociantes acordaron hacer uso de un vehículo tipo volqueta como garantía de la obligación, que entregaría el comprador, para que este fuera vendido, y con su producto, pagar las deudas correspondientes. El vendedor entregó la tenencia del vehículo a un tercero, decisión que degeneró en discordia entre los negociantes iniciales y marcó la denuncia penal que por hurto hiciera el comprador; estando en curso el proceso penal, la Fiscalía con conocimiento ordena la captura de los sindicados (vendedor y tercero acreedor) con el fin de rendir indagatoria y la retención del bien origen del conflicto. Finalmente, definida la situación jurídica de los investigados al declarar que la conducta era atípica, en providencia de cúmplase, ordena la entrega de las llantas al señor Gustavo Adolfo Giraldo Chavarría, quien de acuerdo a lo probado en el proceso, tenía la calidad de comprador y pagó un precio por el mismo.

Extracto: “está demostrado que Camilo Cadavid Ramírez y Álvaro Riveros Pulecio estuvieron privados de la libertad durante el período comprendido entre el 30 de agosto de 1997 y el 1 de septiembre de 1997, esto es, dos días calendario. No obstante, resulta imprescindible llevar a cabo un análisis diferente al típico de la privación injusta desde el punto de vista objetivo, en tanto las particularidades del caso han determinado una orientación hacia la responsabilidad subjetiva (falla del servicio), en la medida en que la privación de la libertad que nos ocupa no obedeció al decreto de una medida de aseguramiento propiamente dicha, sino a unas órdenes de captura con fines de indagatoria en aras de esclarecer los hechos puestos a consideración en la investigación penal, que entre otras cosas, revestían una importancia por la naturaleza del delito investigado. Con ocasión de lo anterior, y en el terreno del análisis de la antijuridicidad del daño causado, se debe advertir que, la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, tuvo un comportamiento acorde con sus contenidos obligacionales, es decir, no incurrió en falla del servicio por haber dispuesto la captura sólo con fines de indagatoria frente a los señores Camilo Cadavid Ramírez y Álvaro Riveros Pulecio, diligencia que se llevó a cabo a los dos días de haberse concretado la captura de los mismos. En este orden de ideas, si se revisa lo actuado en la investigación penal, se observa, que, luego de la celebración de la indagatoria se ordenó inmediatamente su libertad, es decir, la Fiscalía con conocimiento consideró que resultaba procedente dejar en libertad a los investigados, previa suscripción de diligencia de compromiso, en aras de que asistieran cuando ello fuera requerido en el curso del proceso. Así las cosas, La detención de Camilo Cadavid Ramírez y Álvaro Riveros Pulecio y la consecuente privación de la libertad de los mismos, se produjo entonces sólo con fines de indagatoria. Cuando la Fiscalía General de la Nación, pudo constatar que no existían méritos suficientes para continuar con la misma, resolvió su situación dejándolos en libertad. Por este motivo, en el presente caso se evidencia un daño jurídico, en tanto la privación de la libertad sufrida no tiene la connotación de injusta, por las razones anotadas, es decir, por la ausencia de una falla del servicio por parte de la Fiscalía General de la Nación en el despliegue de su actividad investigativa preliminar. En esa medida, esta Sala confirmará la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en lo que a este cargo de responsabilidad respecta”

b. No se configura un error judicial si la Fiscalía General de la Nación entrega un bien retenido a quien figura como comprador del mismo y presuntamente no ha cancelado su precio, en razón a que esa jurisdicción no es la competente para resolver problemas jurídicos de carácter negocial, civil o comercial.

Extracto: “El auto del 21 de enero de 1998, por medio del cual se ordenó la entrega de unas llantas, tuvo como eje angular de sus consideraciones la existencia de un acuerdo negocial que, si bien fue objeto de discordancias e insatisfacciones obligacionales, ello era un asunto que no debía ser resuelto a esa instancia penal, sino, acudiendo a los mecanismos que el derecho civil tenía previsto para ese tipo de conflictos jurídicos. Y, comoquiera que quien figuraba como comprador del bien era el señor Gustavo Adolfo Chavarría, quien además había entregado unos títulos como forma de pago de su obligación, era a este, a quien se le debían entregar los bienes retenidos. Sobre la providencia en mención, vale decirse, en sede de responsabilidad del Estado, que la misma fue proferida sin contrariar el ordenamiento jurídico, es decir, el análisis de derecho llevado a cabo en ese momento en el proceso penal, tuvo soporte jurídico y argumentativo, en la medida en que en esa jurisdicción no se debía, ni se deben, ventilar problemas jurídicos de carácter negocial (civil o comercial); es decir, no era ni es un asunto de su discurrir dinámico, en otras palabras, entrar a definir la resolución de determinado contrato, y definir titularidades de derecho originados en un negocio jurídico que debe ser sometido a resolución, no es de su jurisdicción, ello es un tema que únicamente compete a la jurisdicción civil, ante la cual se puede demandar el incumplimiento de un contrato, pedir la resolución del mismo y solicitar el pago de perjuicios correspondientes. Asimismo, de existir un título de valor que permita la exigibilidad de una obligación, puede acudir a la acción ejecutiva para solicitar el cumplimiento de una obligación dineraria insatisfecha. En ese orden, si el demandante consideraba incumplidas sus obligaciones, bien pudo hacer efectiva la acción resolutoria civil, o, teniendo el título valor (cheques), la acción ejecutiva, esta última, de la cual sí hizo uso el señor Cadavid Ramírez, no obstante su culminación adversa por prescripción de la acción. Por lo tanto, se insiste, no existe reparo jurídico alguno en los fundamentos de la decisión demandada, en la medida en que se ajustaron a los que dispone ordenamiento jurídico en la materia, y a lo que su jurisdicción les permitía resolver. Por lo anterior, al considerarse que la providencia del 21 de enero de 1997, mediante la cual se ordenó la entrega de unas llantas, fue proferida acorde a derecho, es decir, no existiendo error jurídico sobre la misma, el daño deviene en soportable, es decir, lo adverso de la decisión no genera antijuridicidad del mismo”

Sentencia de febrero 26 de 2015. Exp. 05001-23-31-000-1998-02662-01(37123)A. M.P. OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ (E). Medio de control reparación directa

5. La Superintendencia de Notariado y Registro incurrió en una falla en la prestación del servicio registral al excluir una anotación de compraventa de bien inmueble para registrar un embargo decretado con anterioridad a su venta.

Síntesis del caso: El 13 de mayo de 1998, la Fundación Universitaria del Área Andina, presentó acción de reparación directa contra la Superintendencia de Notariado y Registro, por cuanto ésta pasados 12 meses de haberla registrado como compradora de un bien inmueble en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la excluyó del mismo para registrar un embargo decretado con anterioridad a su compra en contra del antiguo propietario y quien fuera su vendedor. En virtud de lo anterior incurrió en diversos gastos que le ocasionaron un daño.

Extracto: “Respecto del daño proveniente de la exclusión de la entidad demandante como propietaria del referido bien inmueble, es un hecho cierto que durante 12 meses la mencionada fundación permaneció registrada como propietaria del inmueble hasta que fue excluida la anotación en virtud del embargo (...) la administración en ejercicio de la función registral falló al no mantener registrada la medida cautelar de embargo que pesaba sobre dicho inmueble y que fue requerida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá por medio de oficio 079 del 24 de enero de 1995, esto es, antes de que se hubiera solicitado -12 de mayo de 1995- por parte de la entidad demandante el registro de la escritura pública de compraventa 647. Esta falta de diligencia, permitió que el proceso de registro de la mencionada escritura pública

concluyera satisfactoriamente -pues no constaba vigente ninguna medida de embargo- y se efectuara así la tradición del derecho de dominio en la Fundación Universitaria del Área Andina. (...) el contrato de compraventa suscrito por la entidad demandante y elevado a escritura pública 647 de la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Bogotá fue firmado el 10 de febrero de 1995. Para esta fecha, sobre el inmueble objeto del contrato, según el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-321389, pesaba una medida cautelar de embargo hipotecario proveniente del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá (anotación n.º 14 del 4 de febrero de 1993, cancelada el 15 de febrero de 1995). Así, al momento de suscribir el contrato de compraventa sobre el bien inmueble identificado con matrícula n.º 50C-321389, existía registro de embargo que daba cuenta de la limitación del derecho de dominio que tenía el propietario del mismo y suscriptor, como vendedor, del referido contrato de compraventa. De este modo, para el momento de suscribir el contrato el comprador debía conocer el embargo del bien, hecho que a pesar de no impedir la suscripción del contrato en sí, sí impedía su tradición, esto es, el registro de la venta, conforme con el artículo 1521 del Código Civil. (...) el hecho causante del daño no fue la existencia del embargo hipotecario mencionado, sino la circunstancia de tener que registrar el embargo de Gloria Nelly Castillo con posterioridad al registro de la compraventa. Dicho embargo (anotación n.º 12), estima la Sala no estaba vigente al momento de suscribir la escritura pública de compraventa (10-02-095), por cuanto expresamente se había cancelado mediante la anotación n.º 13 del referido registro inmobiliario, por lo que, es posible concluir el acaecimiento de una falla en el registro, por cuanto ese hecho de la cancelación hizo generar en el comprador la certeza de que éste ya no estaba vigente e inducirlo a suscribir el contrato de compraventa, y a sanear el bien luego de que se inscribiera nuevamente dicho embargo (anotación n.º 18) para así poder quedar registrado como propietario.”

Sentencia de noviembre 13 de 2014. Exp. 25000-23-26-000-1998-01659-01(19858. M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Medio de control de reparación directa

6. Cuando se cause un daño como consecuencia de la ocupación temporal o permanente de un inmueble, por parte de la administración o por particulares autorizados por ella, el régimen de responsabilidad aplicable será el objetivo.

Síntesis del caso: El 9 de noviembre de 2001, Ganapez Ltda., Liliana y María Isabel Chala Vélez y Nelson Chala Álvarez solicitaron que se declarara responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, por la ocupación temporal de una parte del inmueble un inmueble rural, sostuvieron que los daños sufridos obedecieron a dos hechos concretos: i) la ocupación temporal de una franja de terreno de la hacienda Tokio, ubicada en el corregimiento de El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, por parte de la Fuerza Pública y ii) y el ataque de la guerrilla al lugar como consecuencia de dicha ocupación, lo que les produjo enormes perjuicios, ante la imposibilidad explotar económicamente el inmueble ocupado, el cual, por lo demás, perdió todo valor comercial.

Extracto: “en asuntos como éste, en los que el origen o la causa del daño deviene como consecuencia de la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos, o por cualquier otra causa, la jurisprudencia de esta Corporación ha sentado el criterio según el cual el régimen de responsabilidad aplicable es objetivo, lo que conlleva la declaratoria de responsabilidad cuando se acredite en el proceso que una parte o la totalidad de un inmueble fue ocupada temporal o permanentemente por la Administración o por particulares que actuaron autorizados por ella, pues tal situación denota un rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas que no tienen porqué asumir los afectados. (...) con fundamento en los criterios jurisprudenciales acabados de referir y en el material probatorio valorado en el plenario, la Sala revocará la sentencia del 30 de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, pues se encuentra acreditado en el plenario el daño sufrido por los actores como consecuencia de la ocupación temporal de una franja de terreno del predio Tokio por parte de la Armada Nacional y la destrucción sufrida con ocasión de dicha ocupación y del ataque guerrillero del 10 de marzo de 2001.”

Sentencia de enero 28 de 2015. Exp. 76001-23-31-000-2001-05187-01(34170). M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Medio de control de reparación directa

7. Se encuentra patrimonialmente responsable al Distrito Capital de Bogotá por otorgar permiso sin exigir y tomar las medidas necesarias sobre la presencia de animales y omitir la vigilancia en cada una de las funciones del Circo Gasca en desarrollo de espectáculo público donde resultó gravemente lesionada niña atacada por oso fiero.

Síntesis del caso: El día 1 de julio de 1996 niña que se encontraba presenciando espectáculo Hollywood on Ice fue agredida por oso en inmediaciones del Coliseo El Campin en Bogotá, espectáculo que se cumplía con permiso otorgado por la Dirección de Rifas, Juegos y Espectáculos del Distrito Capital mediante acto administrativo contenido en la Resolución 279 del de junio de 1996, actividad adelantada sin el lleno de los requisitos exigidos para este tipo de eventos.

Extracto: “Advirtiendo que en el sub lite la normativa aplicable es la contenida en el Decreto Distrital Nro. 115 de 1988 y los Acuerdos Nros 18 de 1989, 10 de 1994 y 15 de 1995, y que con el sólo nombre del espectáculo la administración no podía inferir la utilización de animales fieros como parte de su atractivo, lo cierto es que la demandada omitió su deber de protección y vigilancia al no exigir una descripción detallada del evento y no indagar expresamente por la utilización y manejo de animales fieros al momento de recibir la solicitud de permiso. En efecto, de acuerdo con la normativa vigente para la época de los hechos, correspondía a la Dirección de Rifas, Juegos y Espectáculos de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor, otorgar permiso escrito a los solicitantes que hubieren satisfecho los requisitos exigidos para el efecto, verificando su cumplimiento durante todas las presentaciones programadas, teniendo facultades para rechazar las solicitudes de permiso, y revocar los permisos otorgados cuando se tratara de presentaciones riesgosas para los asistentes. (...) En el sub lite, a pesar de que la solicitud de permiso presentada por el promotor del espectáculo no cumplió con el requisito de describir detalladamente la clase de evento -estando obligado a hacerlo-, la autoridad correspondiente no sólo recibió la solicitud sin percatarse de la ausencia del lleno de los requisitos exigidos, sino que otorgó el permiso; y una vez iniciada la temporada, habiendo tenido que constatar la presencia de animales fieros a través de la obligatoria presencia de sus delegados en cada una de las funciones, no tomó ninguna medida preventiva antes de ocurrido el accidente, ni paliativa aún después de ocurrida la agresión contra la niña (...) pues se tiene noticia de que el espectáculo siguió presentándose 23 días más, gracias a la pasiva complicidad de la autoridad competente. Lo anterior evidencia una falla en el servicio constatada correctamente por el A quo, debiéndose condenar a la demandada”.

[Sentencia de 20 de octubre de 2014, Exp. 25000-23-26-000-1998-01906-01\(27136\) M.P. OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ. Acción de reparación directa](#)

* Con aclaración de voto del Doctor Enrique Gil Botero y salvamento parcial del Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

8. Por los perjuicios materiales causados a particulares en calidad de titulares de unas mejoras, con ocasión del lanzamiento por ocupación de hecho practicado el 12 de septiembre de 2000, se condenó administrativa y patrimonialmente al Distrito de Santa Marta.

Síntesis del caso: Particulares adquirieron derechos posesorios desde el año 1963 de un predio ubicado en Santa Marta, sin embargo funcionario de autoridad distrital presentó querrela para que se iniciara el trámite de lanzamiento por ocupación de hecho el que se realizó por orden de la Alcaldía, evidenciándose que las personas que ocupaban el inmueble habían realizado mejoras en el bien.

Extracto: “Aun cuando los demandantes hayan, como en efecto lo hicieron, realizado actos de señor y dueño respecto de alguna porción del predio objeto de la demanda, dicha situación fáctica no podía tener por efecto servir de base para la configuración de la prescripción adquisitiva del dominio, es decir, para esos efectos y frente a bienes públicos, los particulares no pueden considerarse como legítimos poseedores sino como titulares de mejoras; la anterior afirmación encuentra pleno sustento normativo, pues desde la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en su artículo 407, el ordenamiento

jurídico colombiano excluyó de plano la posibilidad de que un particular pudiera considerarse como poseedor de un bien público, al proscribirse la prescripción extintiva respecto de bienes de titularidad pública -tanto frente a los de uso público, como a los bienes fiscales-. De esta manera, existe una regla absoluta de imprescriptibilidad de los bienes públicos, que en consecuencia impide la configuración de la posesión en cabeza de particular alguno, en la medida en que resultan contrarios a derecho los actos de señor y dueño en un predio público, razón por la cual no se hará referencia a una pretendida posesión de los demandantes sino a su situación jurídica en calidad de titulares de unas mejoras. (...) la jurisprudencia ha dudado en catalogar la posesión como un derecho fundamental, en algunas ocasiones atendiendo las especiales características de las personas que ocupen bienes públicos, se ha reconocido que cuando se hayan realizado edificaciones o mejoras en este tipo de bienes procede el reconocimiento de su indemnización, cuyo fundamento se encuentra en el principio de protección de la confianza legítima. (...) Los titulares de mejoras en bienes públicos, cuando ocurran mecanismos de restitución de dichos bienes - en los que se enmarca el lanzamiento por ocupación de hecho de bienes fiscales- pueden solicitar el reconocimiento de las mejoras por ellos realizados, en la medida en que se acredite: i) su duración en el tiempo, ii) la efectiva realización de las mejoras y iii) su titularidad. Los anteriores elementos se encuentran debidamente acreditados en el expediente en cabeza de los demandantes, razón por la cual la Sala declarará la responsabilidad patrimonial de la entidad pública demandada y la condenará al pago de las mejoras realizadas por los demandantes, con la precisión de que bajo ningún concepto dicho pago puede corresponder al valor del predio pues, como se ha indicado, la parte actora no adquirió, ni pudo hacerlo, el bien inmueble objeto de la litis por prescripción, como tampoco los demandantes tenían siquiera una expectativa legítima de llegar a convertirse en propietarios, razón por la cual la indemnización deberá versar exclusivamente respecto del valor de las edificaciones que hubieren construido en el predio, cuya realización se hubiere acreditado en el expediente”.

Sentencia de 28 de enero de 2015, Exp. 47001-23-31-000-2002-00443-01(31612) M.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN (E). Acción de reparación directa

9. Los Municipios de Mosquera y Funza así como la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca fueron declarados administrativamente responsables por los daños y perjuicios materiales ocasionados a propietarios de predios que resultaron inundados por taponamiento de los sistemas naturales de drenaje de humedal ubicado en el Sector de Planadas San Francisco.

Síntesis del caso: Propietarios de predios ubicados en el Municipio de Mosquera fueron afectados por vecinos que elevaron el nivel de sus fundos con desechos, construcciones y basuras, eliminando parte del humedal existente, situación que se puso en conocimiento de las autoridades locales, generándose con el tiempo un impacto en el ecosistema y su entorno por la omisión de las autoridades encargadas, al no inspeccionar la zona y evitar que infractores de las normas ambientales continuaran adelantando las nivelaciones topográficas en sus predios lo que ocasionó las inundaciones del sector.

Extracto: “En cuanto al predio del señor Francisco Sinisterra Pombo la Sala también encuentra acreditado, que la CAR-Regional Funza, no desplegó durante más de un año ninguna actividad de inspección y vigilancia sobre los rellenos que había autorizado mediante Resolución No. 992 del 30 de Julio de 1998, ni tampoco exigió durante dicha actividad el respectivo plan de manejo ambiental, informes, visitas y requerimientos, que sí pudo hacer una vez el predio “Los Lagos” comenzó a inundarse. (...) la tardanza en la implementación de las medidas necesarias para prevenir el daño que ocasionarían las obras irregularmente ejecutadas por el señor Sinisterra Pombo, le resultan atribuibles a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- a título de falla en el servicio, ya que a esta entidad le asistía el deber de garantizar que los trabajos allí adelantados cumplieran con los requisitos contenidos en las normas ambientales precisamente para evitar consecuencias negativas en el entorno a causa de las labores de relleno del predio, tal como ocurrió con el predio de la familia Gaitán Gómez. Así las cosas, la Sala revocará la sentencia apelada para declarar la responsabilidad solidaria de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-. (...) Sin que el Municipio de Mosquera desplegara actividad alguna tendiente a inspeccionar la zona; y solo, una vez evidenciada la grave inundación, el Alcalde dispuso del personal técnico para la realización de los estudios e informes y las reuniones requeridas para adoptar el

plan de contingencia por la inundación. No obstante, no ejerció en forma eficiente la facultad de policía con la que contaba para evitar que los infractores de las normas ambientales continuaran adelantando las nivelaciones topográficas en sus predios lo que ocasionó las inundaciones de sector. De igual manera, no adelantó diligentemente los compromisos pertinentes, cuando la CAR le entregó en calidad de préstamo la maquinaria adecuada para dar inicio a la remoción de escombros. La falta de las medidas policivas contribuyó a que los infractores lograran su cometido y taponaran los conductos de drenaje y elevaran sus fundos a un nivel muy superior del permitido. Con todo lo dicho, el Municipio de Mosquera no colaboró armónicamente con la autoridad ambiental y omitió el cumplimiento de las funciones que como ente territorial le imponía tanto los artículos 311 y 315 de la Constitución Política como el artículo 65 de la ley 99 de 1993.(...) La Sala observa, que el Municipio de Funza fue notificado de la generación del daño causado a los demandantes por el señor Francisco Sinisterra y esta entidad territorial no dispuso de los medios necesarios para la recuperación de la zona ni contribuyó con los estudios y actividades para evitar la inundación y las consecuencias ambientales causadas con esta. En suma, los Municipios de Mosquera y Funza no demostraron que cumplieron con sus obligaciones legales como autoridad de policía ante las órdenes de suspensión de las obras proferidas por la CAR, por tanto el daño sufrido por los demandantes como consecuencia del inadecuado relleno de los predios de propiedad de los señores Sinisterra Pombo y Gaitán Gómez les resulta imputable”.

Sentencia de 12 de noviembre de 2014, Exp.25000-23-26-000-2001-02070-01(30874) M.P. OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ. Acción de reparación directa

* Con aclaración de voto del Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

SECCIÓN CUARTA

1. Entre el 2003 y el 2005 los responsables del régimen común tenían derecho a descontar del IVA el impuesto pagado en la adquisición o importación de maquinaria industrial, sin perjuicio del tipo de leasing pactado ni de la modalidad de importación.

Síntesis del caso: Consorcio Minero Unido S.A. importó maquinaria industrial mediante leasing financiero con compañías extranjeras. En la declaración del IVA del 5° bimestre de 2005, esa firma descontó el IVA que pagó en la adquisición de la maquinaria. La DIAN modificó la referida declaración para negar el descuento, con el argumento de que no procedía para el leasing operativo. La Sala confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que anuló dichos actos, al concluir que para la procedencia del descuento el artículo 485-2 del E.T., aplicable al caso, no condicionó la forma de adquisición de la maquinaria, de modo que, para tener derecho al beneficio, la DIAN no podía exigir que la importación se efectuara bajo una modalidad específica de adquisición o de importación.

Extracto: “[...] la Sala Advierte que el texto del artículo 485-2 del Estatuto Tributario no contiene limitación alguna en cuanto a la forma de adquisición de la maquinaria para efectos de tener derecho al descuento del IVA pagado, pues solo estableció que éste procedía por la adquisición o importación de maquinaria industrial. Así, el factor a tener en cuenta para la procedencia del beneficio del descuento del IVA es la adquisición de maquinaria, independientemente de que ésta se encuentre en el exterior y de la modalidad de importación que se requiera para introducirla en el territorio nacional. En ese contexto, la inexecutable del artículo 8 de la Ley 818 de 2003 no afectó el tratamiento que la sociedad actora aplicó al IVA pagado en la adquisición de maquinaria industrial, por medio del sistema de arrendamiento financiero (leasing), en la declaración del impuesto sobre las ventas correspondiente al quinto bimestre de 2005, pues, para esa época (septiembre - octubre), la norma que se encontraba vigente era el artículo 485-2 del Estatuto Tributario, disposición que no contenía condicionamiento alguno para descontarlo. Por

lo tanto, la única razón esgrimida por la DIAN en los actos administrativos demandados carece de sustento legal, en la medida en que el descuento del IVA pagado en la adquisición o importación de maquinaria industrial procedía sin que para el efecto interesaran, ni el sistema de leasing utilizado, ni la modalidad de importación”.

Sentencia de 5 de febrero de 2015, Exp. 25000-23-27-000-2009-00218-01(19158) M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

2. Es válido recaudar el impuesto de alumbrado público en la misma factura de los servicios públicos domiciliarios, como el de energía, o en desprendible separado de la misma.

Síntesis del caso: Así lo concluyó la Sala al negar la nulidad de los artículos 3 y 7 de Resolución 122 del 8 de septiembre de 2011, por la cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG reguló el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía, del impuesto creado por las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, con destino a la financiación del servicio de alumbrado público.

Extracto: “El artículo 3 de la Resolución CREG 122 de 2011 permite a los municipios y distritos recaudar conjuntamente el impuesto de alumbrado público y valor por la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica para lo cual el impuesto debe cobrarse en desprendible separable de la factura del servicio público de energía, **desprendible que, aunque separable, hace parte de la factura** y debe contener los requisitos del artículo 7 de la citada resolución, entre otros, **el número de la factura correspondiente** y el valor a pagar por concepto del impuesto. Por su parte, el artículo 9 del Decreto 2424 de 2006, faculta a los municipios para cobrar el impuesto de alumbrado público en las facturas de servicios públicos, siempre y cuando el impuesto equivalga al costo por la prestación del servicio. La condición que se menciona no es objeto de cuestionamiento por el actor, por lo que la Sala nada dice sobre el particular. La facultad que tienen los municipios y distritos de cobrar el impuesto de alumbrado público en las facturas de servicios públicos domiciliarios, esto es, no solo en la factura del servicio público domiciliario de energía, no impide que el impuesto se facture en desprendible separable. En efecto, la norma simplemente autoriza el cobro del impuesto en la factura de cualesquiera de los servicios públicos, sin especificar cómo debe expedirse dicha factura ni prever si dicho documento puede tener desprendibles separables o no. Lo anterior significa que las normas demandadas no violan el artículo 9 del Decreto 2424 de 2006. Por el contrario, esta disposición sencillamente autoriza a los municipios y distritos a cobrar el impuesto de alumbrado público en las facturas de servicios públicos, como es el de energía, para lo cual, se insiste, es indiferente si tales facturas tienen desprendibles separables o no. Por lo demás, como se advierte en el acto acusado y lo señaló la demandada, la Resolución CREG 122 de 2011 fue expedida con fundamento en el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, conforme con el cual “La CREG regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto”. Sin embargo, respecto de la vulneración de dicha norma nada dijo el actor, por lo que ningún análisis procede respecto de esta”.

Sentencia de 9 de abril de 2015, Exp. 11001-03-27-000-2012-00029-00 (19451), M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Acción de nulidad

3. La opción de los departamentos de escoger entre el monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores y el gravamen sobre esas actividades solo abarca a los licores destilados, no a los vinos ni a los aperitivos y similares de carácter nacional.

Síntesis del caso: Se estudió la legalidad del literal a) del artículo 2 de la Ordenanza 019 del 6 de agosto de 2009, en el que la Asamblea de Risaralda fijó como tarifa de la participación económica del departamento en la producción, introducción y venta de licores destilados de graduación alcohólica de 2,5° a 35°, \$266 por grado, incorporado el IVA cedido. La Sala confirmó la

sentencia del Tribunal Administrativo de Risaralda que negó la nulidad de dicho literal, en cuanto consideró que, en contra de lo que se alegó en la demanda, el mismo no incluye a los vinos, aperitivos y similares dentro del monopolio de licores. Lo anterior, porque, de acuerdo con el Decreto 1222 de 1986, la opción de los departamentos de escoger entre el monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores y el gravamen sobre esas actividades solo abarca a los licores destilados, entre los cuales no se encuentran los vinos ni los aperitivos y similares de carácter nacional, dado que estos no son destilados.

Extracto: “La normativa que regula cabalmente lo referente al monopolio de licores está contenida en el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, Código de Régimen Departamental que, para hacerlo, tomó como base lo estipulado en la Ley 14 de 1983. El artículo 61 de esta ley estableció el monopolio departamental de la producción, introducción y venta de **licores destilados**, como arbitrio rentístico, en los términos del artículo 31 de la Constitución Política de 1886 y dispuso que las asambleas departamentales debían regular el monopolio o gravar esas industrias y actividades, si el monopolio no convenía. En virtud del monopolio, los departamentos se reservan la exclusividad en la producción, introducción y venta de **licores destilados**, de modo que quienes quieran realizar alguna de dichas actividades deben obtener previamente su permiso, el cual sólo se otorga una vez celebrados los contratos con las firmas productoras, introductoras o importadoras, en los que se establezca la participación porcentual del ente territorial sobre el precio de venta del producto. Se mantuvo, así, la opción dada a los departamentos para fijar el monopolio por las actividades de producción, introducción y venta de **licores destilados** o para gravar tales actividades, de manera que si el departamento escogía fijar el monopolio, no podía gravar esas actividades dentro de su territorio. La disposición en mención fue incorporada en el artículo 121 del Código de Régimen Departamental o Decreto 1222 de 1986 [...] De acuerdo con el artículo transcrito, las asambleas regulan el monopolio respecto de la producción, introducción y venta de **licores destilados** y si éste no conviene pueden gravar dichas actividades; pero no pueden, respecto de las actividades en mención, ejercer el monopolio de las mismas y simultáneamente fijar un tributo departamental, por tratarse de opciones excluyentes. En lo relacionado con “los vinos, los vinos espumosos o espumantes, los aperitivos y similares nacionales”, el artículo 122 del mismo código, que reprodujo el artículo 62 de la Ley 14 de 1983, dispuso que serán de libre producción y distribución y causarán el impuesto nacional de consumo que señala este código, así como los importados [...] Como se evidencia de los términos subrayados, la opción de los departamentos de escoger entre el monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores y el gravamen sobre dichas actividades, está referida **solamente a los licores destilados**, esto es, a aquellas bebidas con graduación mayor de 20 grados alcoholimétricos, que se obtienen por destilación de bebidas fermentadas o por mezcla de alcohol rectificado neutro o aguardiente con sustancias de origen vegetal o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones de los citados productos. No sucede lo mismo con los vinos, los vinos espumosos o espumantes, los aperitivos y similares nacionales, los cuales son de libre producción y distribución en los departamentos y pueden ser gravados por las asambleas con el impuesto al consumo; cabe anotar que **estos licores no son destilados** pues se obtienen en el proceso de fermentación alcohólica normal del mosto de uvas frescas y sanas, o del mosto concentrado de uvas sanas, sin que se les adicionen o se les practiquen manipulaciones técnicas diferentes a las previstas en el Decreto 365 de 1994 y cuya graduación alcohólica mínima es de 6 grados alcoholimétricos. Tampoco se consideran licores destilados los aperitivos porque son bebidas alcohólicas de graduación máxima de 20 grados alcoholimétricos, obtenidas por la mezcla de alcohol etílico rectificado neutro o alcohol vínico, agua, vino, o vino de frutas, mistela con destilados, infusiones, maceraciones o percolaciones de sustancias vegetales amargas, aromáticas o estimulantes permitidos y sus extractos o esencias naturales. Según lo expuesto, los productos sometidos al monopolio son únicamente los licores destilados, razón por la cual los vinos, aperitivos y similares son de libre producción y distribución, gravados con el impuesto al consumo. La norma acusada no incluye dentro de la participación económica establecida a los vinos, aperitivos y similares y así lo reconoce la demandada al señalar que: “el Departamento de Risaralda lo único que hizo fue ampliar el campo de acción del monopolio en virtud de la Ley 14 de 1983” y no establecerlo sobre licores de libre destinación”.

Sentencia de 5 de febrero de 2015, Exp. Acum. 66001-23-31-002-2009-90196-00 (18987) y 66001-23-31-002-2010-00111-00, M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Acción de nulidad

4. La Sala reitera que los actos que resuelven la solicitud de restitución de términos de notificación no son demandables ante la Jurisdicción por no ser definitivos sino de trámite.

Síntesis del caso: Apolo Logístico S.A. demandó los actos administrativos por los que la DIAN modificó la declaración del impuesto sobre la renta que presentó por el año gravable 2000, así como los actos en los que se le negó la solicitud de restitución de términos para la notificación de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión del gravamen. El Tribunal Administrativo del Huila declaró probada la excepción de caducidad de la acción frente a los actos de determinación del tributo y negó las súplicas de la demanda contra los actos de rechazo de la restitución de términos. La Sala confirmó la decisión de declarar la caducidad, pero concluyó que procedía inhibirse para pronunciarse sobre la legalidad de los actos de rechazo de la restitución de términos, porque no constituyen una decisión administrativa definitiva, dado que se limitan a analizar un aspecto procedimental dentro de un proceso tributario, razón por la cual no son susceptibles de control jurisdiccional.

Extracto: “1.1. Previo a decidir sobre el asunto de fondo, se advierte que en el *sub examine* se demandan las Resoluciones Nos.001 del 5 de febrero, 001 del 20 de marzo y 001 del 11 de mayo del 2007. Esos actos se profirieron con ocasión del derecho de petición presentado por Apolo Logístico S.A., en el que solicitó que se practicara nuevamente, en la forma y términos establecidos en la normativa tributaria, la notificación de la Resolución No.130012005000003 del 25 de febrero de 2005 que resolvió el recurso de reconsideración. 1.2. La Sala ha señalado que esta clase de actos administrativos no constituyen una decisión administrativa definitiva, por cuanto se limitan a analizar un aspecto procedimental que se presenta durante un proceso tributario. 1.3. En este caso, los citados actos resuelven la solicitud de restitución de términos de la notificación de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, surtida en el proceso de revisión del impuesto de renta del año 2000. Por consiguiente, constituyen actos de trámite que, como tales, no impiden que la actuación continúe, ni le ponen término a la misma, en tanto ese proceso finaliza con la resolución que resolvió el recurso de reconsideración que se interponga contra la liquidación oficial de revisión. Así mismo, en ese procedimiento los actos administrativos definitivos los constituyen la liquidación oficial de revisión y la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, porque en estos se concreta la manifestación de voluntad de la Administración respecto de la obligación tributaria que recae sobre el contribuyente. 1.4. En ese entendido, los argumentos referidos a la indebida notificación de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración deben analizarse en el estudio de legalidad de los señalados actos definitivos -liquidación oficial de revisión y resolución que resuelve el recurso de reconsideración-”.

Sentencia de 19 de febrero de 2015. Exp. 41001-23-31-000-2007-00257-01 (19492) M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

SECCIÓN QUINTA

1. La Sección unificó jurisprudencia para precisar que la interpretación del factor temporal de la inhabilidad contenida en numeral 5 del artículo 179 Constitucional, es que aquella se entenderá materializada si se ejerce autoridad desde el día de inscripción de la candidatura al cargo de elección popular y hasta la fecha en la que efectivamente se declare la elección del candidato.

Síntesis del caso: La Sala Electoral del Consejo de Estado está totalmente facultada para, mediante sentencias de unificación como esta, interpretar la inhabilidad del numeral 5º del artículo 179 Constitucional pues es precisamente dicha prohibición la que, a juicio de los demandantes, configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 5º del artículo 275 del C.P.A.C.A., respecto del acto de elección del señor Ramírez Valencia.

Extracto: “(...) la tesis actual respecto a cómo debe entenderse el factor temporal de la inhabilidad objeto de estudio, desconoce el derecho a la igualdad en materia electoral como finalidad propuesta por el constituyente al establecer la inhabilidad del numeral 5 artículo 179 Constitucional. Por consiguiente, es evidente que solo mediante la adopción de una interpretación diferente a la hasta ahora adoptada se puede alcanzar en mayor medida el objetivo fijado para esta disposición, esto es, impedir que el poder político se concentre en manos de pocas familias. Los anteriores argumentos son suficientes para demostrar porque no resulta viable seguir afirmando que la inhabilidad del numeral 5° del artículo 179 se configura únicamente si el pariente de la persona elegida ejerce autoridad el día de las elecciones. Una vez esbozadas las razones por las cuales debe modificarse la línea jurisprudencial que la Sala electoral ha asentado frente al factor temporal de la inhabilidad contenida en el numeral 5° del artículo 179 de la Carta Política, surge la siguiente pregunta: ¿Cuál debe ser entonces la interpretación del factor temporal de la inhabilidad, de forma tal que se alcancen todos los fines propuestos por el Constituyente? Para dar respuesta a este interrogante, en uso de la interpretación sistemática o armónica antes descrita y con el objetivo de dotar de plena eficacia a la norma constitucional, la Sala estima que la subregla que se deriva de la inhabilidad del numeral 5° del artículo 179 Superior, es que aquella se entenderá materializada si se ejerce autoridad desde el día de inscripción de la candidatura al cargo de elección popular y hasta la fecha en la que efectivamente se declare la elección del candidato. Esto es así, porque el ejercicio de autoridad civil o política debe entenderse configurado razonablemente dentro del término de las elecciones, es decir, durante el término que dure la campaña y hasta que se declare la elección respectiva. En efecto, la campaña electoral para cualquier interesado comienza desde el momento mismo en el que se realiza la inscripción de la candidatura ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues es ahí y no antes ni después, cuando la sociedad tiene certeza de que aquel se convierte en candidato dentro de la pugna por la conformación del poder público. De la misma forma, las “elecciones” terminan con la expedición del acto de elección, pues es mediante aquel que el candidato se despoja de dicha calidad y se convierte en miembro de una corporación pública, lo cual en el caso que nos ocupa significa que el candidato se convierte en “congresista” electo y por ello se puede dar plena aplicación a las disposiciones contenidas en el tenor del artículo 179 Constitucional”.

[Sentencia de 26 de marzo de 2015. Exp. 111001032800020140003400-00026 \(Acumulados\) M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO \(E\)](#)

* Con salvamento de voto de la Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

2. Se niega la nulidad del acto de elección del señor Inti Raúl Asprilla Reyes como Representante a la Cámara por el Distrito Capital de Bogotá para el período 2014-2018.

Síntesis del caso: Corresponde a la Sala determinar si el demandado estaba inhabilitado para ser elegido como Representante a la Cámara por el Distrito Capital, porque infringió la prohibición que establece el numeral 5° del artículo 179 de la Constitución Política, toda vez que, según el actor, antes de ser elegido Representante a la Cámara, su señor padre se desempeñó como Secretario de Gobierno del Distrito Capital, cargo en el que ejerció autoridad civil.

Extracto: “(...) la Sala pone de presente que en sub examine se tiene lo siguiente: Obra el registro civil de nacimiento del señor Inti Raúl Asprilla Reyes, que demuestra que entre el señor Guillermo Raúl Asprilla Coronado y el demandado existen un vínculo de consanguinidad en primer grado, pues son padre e hijo. Así mismo, obra copia auténtica del Decreto No. 203 del dos de mayo de 2012, mediante el cual el Alcalde del Distrito Capital nombró al doctor Guillermo Raúl Asprilla Coronado (q.e.p.d.) como Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Gobierno. De igual forma, también se verifica a folio 196 que el susodicho tomó posesión del cargo el día tres de mayo de ese mismo año. Por tal razón, ante la vinculación del padre del demandado al Distrito Capital, mediante una relación de carácter legal y reglamentaria, es evidente que tuvo la condición de funcionario público, toda vez que el término “funcionario público” contenido el numeral 5° del artículo 179 Superior: “comprende a todos los servidores que prestan servicios a una entidad pública y ejercen las funciones que a estas corresponden, es decir a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales” En cuanto al ejercicio de autoridad civil y

política, para la Sala es evidente que las competencias atribuidas a la Secretaría de Gobierno implican el ejercicio de autoridad civil, que es una de las modalidades que exige el artículo 179-5 constitucional en dirección a que se configure la inhabilidad en cuestión. Entonces, es claro que el Secretario de Gobierno de la alcaldía distrital de Bogotá también ejerce autoridad política según la definición contenida en la citada norma, pues debido a la importancia del cargo y al grado de jerarquía que ocupa dentro del organigrama de la administración, a la par del Alcalde Distrital se encarga de tratar y resolver los asuntos más trascendentes y relevantes para la comunidad. A fin de que se configure la inhabilidad que prevé el numeral 5° del artículo 179 de la Constitución Política, ha existido una posición reiterada de la Sección Quinta del Consejo de Estado en el sentido de que es necesario que la autoridad política o civil se ejerza por parte del pariente del elegido el día de las votaciones. La Sala, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, concluye que si bien está demostrado que el padre del demandado (Guillermo Raúl Asprilla Coronado) se desempeñó como Secretario de Gobierno del Distrito Capital de Bogotá, cargo en el cual ejerció autoridad civil y política, no puede predicarse que por ello se estructure la inhabilidad endilgada en la demanda, pues el señor Asprilla Coronado se retiró de dicho cargo el día 6 de mayo de 2013, es decir, 10 meses antes de la elección (9 de marzo de 2014). Tal situación, según la tesis imperante en ese momento, impidió que se configure la prohibición del artículo 179-5 constitucional, pues se requería que el ejercicio de autoridad se presente el mismo día de las elecciones”.

Sentencia de 9 de abril de 2015. Exp. 11001032800020140006100 M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

3. Se niega la nulidad del acto de elección del señor Fabio Alonso Arroyave Botero como Representante a la Cámara por el departamento de Valle del Cauca para el periodo 2014-2018.

Síntesis del caso: Corresponde a la Sala determinar, si el demandado vulneró el régimen de inhabilidades contemplado en el numeral 5° del artículo 179 por haber tenido vínculo por matrimonio o unión permanente, o de tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que ejercieron autoridad.

Extracto. “(...) se encuentra plenamente acreditado el vínculo por parentesco en primer grado de consanguinidad entre Fabio Fernando Arroyave Rivas y Fabio Alonso Arroyave Botero, satisfaciendo así el primer requisito que impone la norma para la configuración de la inhabilidad. En el mismo sentido, obra en el expediente información obtenida de la página web del Concejo de Cali, en la que consta que Fernando Arroyave Rivas fue elegido como presidente de dicha corporación pública. En este contexto se impone que la Sala analice, tal y como lo sugiere el actor, si el concepto de “funcionario” es aplicable a los concejales. Al respecto, la Sala considera que dicha locución no es aplicable a los concejales, comoquiera que aquella es sinónima o equiparable al término de “empleado público”, siendo claro que por expresa disposición constitucional dichos servidores públicos carecen de dicha calidad. Asimismo, la Sala considera que del hecho de que en distintos apartes de la Constitución se acuñe la expresión “funcionario” no se desprende que dicha categoría sea equiparable a la de “servidor público” contenida en el artículo 123 Constitucional, debido a que la mención indistinta que realiza la Carta Política a los “funcionarios” no es argumento suficiente para entender que estos últimos son sinónimos a los servidores públicos. Así las cosas y comoquiera que la Sección entiende que el término “funcionario” contenido en la inhabilidad indilgada es equiparable a la de “empleado público”, se concluye que los concejales no son funcionarios y que por lo tanto, Fabio Fernando Arroyave Rivas en su condición de concejal no se desempeñó como “funcionario público” en los términos del numeral 5° del artículo 179 Superior. Bajo este panorama, se releva a la Sala de realizar el estudio tanto del ejercicio de la autoridad civil y política, como del factor temporal de la inhabilidad en el caso concreto, toda vez que, la ausencia de alguno de los elementos configurativos de la inhabilidad alegada es razón suficiente para detener el estudio y negar las pretensiones de la demanda”.

Sentencia de 26 de marzo de 2015. Exp. 11001032800020140005800 M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO

* Con aclaración de voto del Doctor Alberto Yepes Barreiro.

4. Se niega la nulidad del acto de elección de señor José Neftalí Santos Ramírez como Representante a la Cámara por el departamento de Norte de Santander para el período 2014-2018.

Síntesis del caso: Corresponde a la Sala determinar, si la elección del demandado como Representante a la Cámara por el departamento de Norte de Santander es nula porque está incurso en las inhabilidades consagradas en los numerales 8° y 3° del artículo 179 de la Constitución Política correspondientes a la inelegibilidad simultánea por haber sido elegido Diputado y Representante a la Cámara en periodos que coincidían en el tiempo; y por intervenir en la gestión de negocios ante entidades públicas.

Extracto. “(...) para la Sala no existe hesitación alguna de que en el presente caso no está llamado a prosperar el argumento del actor según el cual la renuncia a la que hace referencia el numeral 8° del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992 no está acorde con la finalidad que previó el constituyente, pues, como ya se expuso, el ejercicio del cargo es personal y el periodo es institucional, razón por la cual no hay lugar a inaplicar con base en la excepción de inconstitucionalidad, la expresión “salvo en los casos que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente”, contenida en el párrafo segundo del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992, pues la propia Corte Constitucional avaló la justeza de ésta a la Carta Política en el control de constitucionalidad que efectuó en la sentencia tantas veces citada. (...) De acuerdo con los razonamientos anteriores y con las pruebas que obran en el expediente, la Sala concluye que, si bien está demostrado que el demandado José Neftalí Santos Ramírez resultó elegido Representante a la Cámara por el departamento de Norte de Santander para el periodo constitucional 2014-2018 según consta en el Formulario E-26 CA visible a folio 49 del expediente; que fue electo Diputado a la Asamblea del departamento de Norte de Santander para el periodo 2012-2015 como se verifica en la certificación del Secretario General de dicha Corporación administrativa obrante a folio 268; y, que presentó y le fue aceptada la renuncia a este cargo a partir del 31 de octubre de 2013, no se configuró la inhabilidad contemplada en el numeral 8° del artículo 179 de la Constitución Política endilgada (como causal de nulidad de su elección”.

Sentencia de 15 de abril de 2015. Exp. 11001032800020140005900 M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

SALA DE CONSULTA

1. Las sociedades de economía mixta no están obligadas a efectuar el aporte previsto en los artículos 23 de la Ley 226 de 1995 y 2° numeral 4 de la Ley 549 de 1999, cuando enajenen a particulares su participación en el capital de cualquier empresa.

Síntesis del caso: En esta consulta se le pregunta a la Sala de qué manera deben interpretarse los artículos 23 de la Ley 226 de 1995 y 2.4 de la Ley 549 de 1999, respecto del giro al FONPET del 10% del resultado neto de la enajenación que haga una sociedad de economía mixta, directa o indirecta, de acciones de su propiedad. Para responder la Sala estudia la democratización de la propiedad accionaria del Estado, las características de las sociedades de economía mixta, la enajenación de la participación de sociedades de economía mixta en el capital de otras empresas y el destino que debe dársele a los recursos provenientes de la venta.

Extracto: La Ley 549 de 1999 impuso exclusivamente a la Nación y a las entidades territoriales el deber de contribuir al financiamiento del pasivo pensional de estas últimas mediante la destinación del 10% del producto neto de las privatizaciones, y por tanto mal podría asumirse que dicha obligación se extienda a entidades u organismos públicos distintos, como las sociedades de economía mixta. Nótese, igualmente,

que la obligación contenida en el artículo 23 de la Ley 226 recae expresamente en el Gobierno, y que mal podría este disponer de recursos que no son propios ni están incorporados en el presupuesto general de la Nación, como son los provenientes de la enajenación que hagan las sociedades de economía mixta de su participación en el capital de otras empresas. Para ello se requeriría que tales sumas de dinero entraran primero, como un ingreso, al presupuesto nacional, lo cual implicaría, a su vez, que las referidas entidades descentralizadas tuvieran que transferir esos recursos a la Nación, sacándolos por lo tanto de su patrimonio, obligación que no está prevista en las Leyes 226 de 1995 y 549 de 1999. Adicionalmente debe recordarse que las sociedades de economía mixta son creadas para realizar actividades industriales o comerciales, generalmente en competencia con el sector privado, lo cual permite deducir: (i) que el financiamiento del pasivo pensional de las entidades territoriales es completamente ajeno al objeto social de tales compañías, las cuales no pueden destinar parte de su patrimonio a dicho fin, a menos, claro está, que se constituya una sociedad de economía mixta con ese objeto específico, y (ii) que si se impusiera a tales entidades descentralizadas la obligación a la cual se refiere este concepto, serían víctimas de una carga discriminatoria en su contra que afectaría su capacidad de competir en el mercado, ya que es evidente que para las sociedades comerciales de capital enteramente privado no surge una obligación semejante cuando enajenen su participación en cualquier empresa. Las razones expuestas permiten concluir con certeza que las sociedades de economía mixta no están obligadas a efectuar el aporte o inversión previsto en los artículos 23 de la Ley 226 y 2° numeral 4 de la Ley 549 cuando enajenen a particulares su participación en el capital de cualquier empresa. Ahora bien, el hecho de que las sociedades de economía mixta no tengan esta obligación, no significa que puedan utilizar los recursos provenientes de las privatizaciones de cualquier forma, o destinarlos a cualquier fin, pues en su condición de entidades públicas, que forman parte del Estado colombiano, están obligadas a velar por la conservación y el uso adecuado y eficiente de tales activos, y deben en particular dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 226 de 1995, que las obliga a invertir dichos recursos en consonancia con lo dispuesto en los planes de desarrollo.

Concepto 2206 del 4 de septiembre de 2014, Exp. 11001-03-06-000-2014-00073-00(2206) M.P. AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA. Levantamiento de reserva legal mediante auto del 6 de abril de 2015

ÍNDICE TEMÁTICO

LEY 1437

- La prueba de la existencia del acto administrativo verbal es el medio técnico en el que haya quedado consignada la decisión.

SALA PLENA

- No se decreta la pérdida de investidura de los Congresistas que participaron en la Comisión de Conciliación de la fallida reforma a la justicia, por no encontrarse configuradas las causales invocadas de conflicto de intereses ni de tráfico de influencias.
- Aclaración de voto del Magistrado RAMIRO PAZOS GUERRERO en la Sentencia PI-2012-01139 y 2012-01443.

ACCIONES DE TUTELA

- La acción de tutela procede -como mecanismo transitorio- contra actos administrativos que modifican la mesada de la pensión de vejez, desconociendo las decisiones judiciales previas.
- El concepto del Comité Técnico Científico no es un requisito indispensable para que el medicamento sin registro sanitario INVIMA requerido por el usuario se otorgue por vía de tutela.
- Juez de tutela ordena efectuar la liquidación y pago de salario retenido por el paro judicial, al encontrar probada la prestación ininterrumpida del servicio y la afectación al mínimo vital.
- Acción de tutela procede contra acto académico de *cancelación de nota*, en materia aprobada por estudiante de la Universidad Nacional de Colombia para garantizar los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso.
- Dilaciones en el proceso de expedición de libreta militar de víctimas del conflicto armado, vulnera derechos al debido proceso y amenaza los derechos al trabajo y mínimo vital.
- Los pacientes con enfermedades catastróficas o de alto costo están exentos del pago de copagos y cuotas moderadoras.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

- Se ordena al Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, que oficie al Registrador de Instrumentos Públicos de Barichara, para que proceda a inscribir la calidad de bien de interés cultural de la Nación de la Iglesia Parroquial Santuario de Santa Lucía.

SECCIÓN PRIMERA

- El quórum decisorio en sesión conjunta de las comisiones de carácter permanente será el que se requiere para cada una de ellas individualmente consideradas.
- La Fiduciaria La Previsora S.A. no podía otorgar poder general a un tercero para llevar a cabo el proceso de liquidación de la ESE Rafael Uribe Uribe, y este a su vez carece de competencia para calificar un crédito.

SECCIÓN SEGUNDA

- La aceptación de la renuncia de la prórroga de la licencia sin remuneración de un congresista, no requiere consentimiento del congresista suplente.
- Para aplicar el régimen especial de los congresistas, por homologación al régimen de magistrado de Alta Corte a quien se desempeñó en el cargo de Procuradora Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, debe ser beneficiario del régimen de transición, el cual solo se conserva al devolverse al régimen de prima media, entre otras condiciones, con 15 años de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones.
- La supresión del cargo no puede conllevar a la incorporación en la nueva Planta de Personal a un cargo de inferior salario, pues vulnera el derecho adquirido y el mínimo vital, razón por la cual, se ordena el reconocimiento de la respectiva nivelación salarial.
- El personal supernumerario puede ser retirado del servicio por vencimiento del término pactado, sin que sea necesario la motivación del acto de desvinculación por la existencia de varios nombramientos y prórrogas en tal calidad.
- El término de caducidad no se interrumpe con la presentación de la demanda, puesto que únicamente opera de manera directa frente a la decisión administrativa que se pretende demandar a través de un medio de control, por lo que debe entenderse que si el actor interpuso inicialmente la demanda dentro del término de caducidad y el proceso culminó con un auto de rechazo, se agotó el término procesal.

- Mientras está vigente el vínculo laboral la obligación de consignar el auxilio de cesantía no prescribe, por lo tanto, la sanción moratoria se cancelará desde el día siguiente del incumplimiento de consignar a la cuenta individual del empleado.
- Se confirma la sanción disciplinaria de destitución al patrullero de la Policía Nacional que cambió un vehículo Daewo que se encontraba bajo la responsabilidad y custodia de la Policía Nacional por otro de similares características, con lo cual se configuro el delito de hurto.

SECCIÓN TERCERA

- Se condenó a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN por los perjuicios ocasionados a un ciudadano ante la omisión de comunicaciones sobre un embargo.
- Quien alega la pérdida de oportunidad en un asunto contractual tiene la carga de argumentación en torno a lo que se aduce como pérdida.
- Se declaró la responsabilidad solidaria del Departamento de Santander y el Municipio de Floridablanca por la falla presentada en la prestación del servicio de educación, ante la falta de seguridad, control y vigilancia, respecto de una menor que sufrió agresión en un plantel educativo.
- La Fiscalía General de la Nación no incurre en una falla del servicio al disponer la captura de ciudadanos para que rindan indagatoria en una actividad investigativa preliminar y por lo tanto no se configura una privación injusta de la libertad.
- La Superintendencia de Notariado y Registro incurrió en una falla en la prestación del servicio registral al excluir una anotación de compraventa de bien inmueble para registrar un embargo decretado con anterioridad a su venta.
- Cuando se cause un daño como consecuencia de la ocupación temporal o permanente de un inmueble, por parte de la administración o por particulares autorizados por ella, el régimen de responsabilidad aplicable será el objetivo.
- Se encuentra patrimonialmente responsable al Distrito Capital de Bogotá por otorgar permiso sin exigir y tomar las medidas necesarias sobre la presencia de animales y omitir la vigilancia en cada una de las funciones del Circo Gasca en desarrollo de espectáculo público donde resultó gravemente lesionada niña atacada por oso fiero.
- Por los perjuicios materiales causados a particulares en calidad de titulares de unas mejoras, con ocasión del lanzamiento por ocupación de hecho practicado el 12 de septiembre de 2000, se condenó administrativa y patrimonialmente al Distrito de Santa Marta.
- Los Municipios de Mosquera y Funza así como la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca fueron declarados administrativamente responsables por los daños y perjuicios materiales ocasionados a propietarios de predios que resultaron inundados por taponamiento de los sistemas naturales de drenaje de humedal ubicado en el Sector de Planadas San Francisco.

SECCIÓN CUARTA

- Entre el 2003 y el 2005 los responsables del régimen común tenían derecho a descontar del IVA el impuesto pagado en la adquisición o importación de maquinaria industrial, sin perjuicio del tipo de leasing pactado ni de la modalidad de importación.
- Es válido recaudar el impuesto de alumbrado público en la misma factura de los servicios públicos domiciliarios, como el de energía, o en desprendible separado de la misma.
- La opción de los departamentos de escoger entre el monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores y el gravamen sobre esas actividades solo abarca a los licores destilados, no a los vinos ni a los aperitivos y similares de carácter nacional.
- La Sala reitera que los actos que resuelven la solicitud de restitución de términos de notificación no son demandables ante la Jurisdicción por no ser definitivos sino de trámite.

SECCIÓN QUINTA

- La Sección unificó jurisprudencia para precisar que la interpretación del factor temporal de la inhabilidad contenida en numeral 5 del artículo 179 Constitucional, es que aquella se entenderá materializada si se ejerce autoridad desde el día de inscripción de la candidatura al cargo de elección popular y hasta la fecha en la que efectivamente se declare la elección del candidato.
- Se niega la nulidad del acto de elección del señor Inti Raúl Asprilla Reyes como Representante a la Cámara por el Distrito Capital de Bogotá para el período 2014-2018.
- Se niega la nulidad del acto de elección del señor Fabio Alonso Arroyave Botero como Representante a la Cámara por el departamento de Valle del Cauca para el período 2014-2018.
- Se niega la nulidad del acto de elección de señor José Neftalí Santos Ramírez como Representante a la Cámara por el departamento de Norte de Santander para el período 2014-2018.

SALA DE CONSULTA

- Las sociedades de economía mixta no están obligadas a efectuar el aporte previsto en los artículos 23 de la Ley 226 de 1995 y 2° numeral 4 de la Ley 549 de 1999, cuando enajenen a particulares su participación en el capital de cualquier empresa.

NOTICIAS DESTACADAS

La Sala Plena del Consejo de Estado lamentó el fallecimiento del expresidente de esta Corporación Humberto Mora Osejo, quien murió el pasado 17 de abril en Bogotá.

En una moción de duelo la Sala expresó sus condolencias a la esposa, hijos y demás familiares.

La Sala destacó la brillante carrera del exmagistrado como jurista, tratadista, docente y miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, dejando un importante legado y un vacío en la comunidad jurídica y, en la sociedad en general.

Finalmente, la moción asegura que el Doctor Mora Osejo siempre será recordado por sus altas calidades humanas y por sus valiosos aportes al Derecho.

Nota: A través del servicio de consultas, la Relatoría brinda información y suministra la jurisprudencia de la Corporación una vez se han notificado debidamente las providencias, por cuanto carece de la facultad de informar sobre el trámite de procesos en curso o brindar asesoría jurídica. La Sistematización de la jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de descriptores, restrictores, y la tesis, no exoneran al usuario de la información a corroborar su contenido con los textos de las providencias. En caso de atender eventuales inconsistencias, se sugiere que sean puestas en conocimiento de la relatoría.

Si desea obtener las sentencias a las que se hace referencia en cada número del BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO, ingrese a la página Web de la Corporación www.consejodeestado.gov.co, opción **BOLETINES**, opción **CONSULTAR**, opción **2015**, abra el boletín y descárguelas haciendo clic sobre los datos del expediente que aparecen al final de cada reseña.

Para cualquier inquietud escribanos a:
boletin@consejoestado.ramajudicial.gov.co

CONSEJO EDITORIAL

LUIS RAFAEL VERGARA Q.
Presidente
MARTHA TERESA BRICEÑO
Vicepresidente

Sala de Gobierno

María Claudia Rojas Lasso
Presidente Sección Primera
Gerardo Arenas Monsalve
Presidente Sección Segunda
Carlos Zambrano Barrera
Presidente Sección Tercera
Jorge Octavio Ramírez
Presidente Sección Cuarta
Lucy Bermúdez Bermúdez
Presidenta Sección Quinta
Álvaro Namén Vargas
Presidente Sala de Consulta

Reseña fallos

Liliana Becerra
Relator Sección Primera

**Gloria Cristina Olmos y
José Orlando Rivera**
Relatores Sección Segunda

**Narly del Pilar Morales, Gloria
Stella Fajardo y Yolanda
Velásquez Zárate**
Relatoras Sección Tercera

Magaly Santos Murillo
Relatora Sección Cuarta

Jacqueline Contreras
Relatora Sección Quinta

Alejandro Vargas García
Relator Sala de Consulta

Carolina Valenzuela
Relatora Acciones
Constitucionales

Coordinación General

Diana Sánchez
Secretaria Privada
Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2052

Jefe de Divulgación
- Nancy Torres Leal
Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2117